

UNIVERSIDAD LATINA

**“ANÁLISIS DE LAS CAUSALES DE DIVORCIO REGULADAS EN EL
CÓDIGO CIVIL FEDERAL”**

ALUMNO:

JANET ESMERALDA PÉREZ ARIAS

ESPECIALIDAD DE DERECHO CIVIL

ASESOR:

Mtro. José Carlos Montemayor Santana



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

A DIOS por acompañarme siempre en todo momento de dificultad, permitirme llegar hasta este momento tan importante de mi vida y lograr otra meta más en mi carrera.

A MI MADRE porque no existen palabras que puedan expresar su amor incondicional, gracias por guiarme sobre el camino de la educación.

A MI ASESOR Lic. José Carlos Montemayor Santana por su infinita paciencia y ayuda en este trabajo, por sus conocimientos, por sus consejos, pero sobre todo por su amistad.

A LA UNIVERSIDAD LATINA, por su disposición y ayuda brindada.

GRACIAS...

JANET ESMERALDA PÉREZ ARIAS.

CAPÍTULADO

	Pág.
Introducción	I
Capítulo 1. Antecedentes Históricos.	
1.1. La Evolución del Matrimonio Civil y Divorcio en México.	
1.1.1. El Régimen Liberal	1
1.1.2. El Régimen Revolucionario	9
1.1.3. El Régimen Postmoderno	14
1.2. El Divorcio Necesario en el Derecho Comparado	20
Capítulo 2. Conceptos. Matrimonio Civil y Divorcio.	
2.1.1. Naturaleza Jurídica del Matrimonio.	32
2.1.2. Elementos esenciales y de validez del Matrimonio.	37
2.2. El Divorcio en México	47
2.2.1. Formas de Divorcio según el Código Civil Federal	51
2.2.2. El Convenio de Divorcio	56
Capítulo 3. Marco Jurídico.	
3.1. El Divorcio, Su Tipo y Causales.	59
Capítulo 4.- Estudio Sistemático de las Causas de Divorcio.	
4.1. Causales de Divorcio	88
Conclusiones	103
Bibliografía	108

Introducción

Para que podamos hablar de divorcio y de cada una de sus causales, que es el objeto de este trabajo de investigación, es importante que primero hagamos referencia al matrimonio, ya que es el único acto jurídico que puede dar nacimiento al divorcio.

La metodología que utilizamos para realizar nuestro trabajo de investigación es través de cuatro capítulos, los cuales de forma general nos mostrarán desde la evolución del matrimonio civil y el divorcio en México, para terminar analizando una a una las causales de divorcio que determina nuestro Código Civil Federal y que son la materia de estudio del presente trabajo.

En el capítulo primero del presente trabajo haremos un estudio breve de la evolución, a través de los años, que han tenido el matrimonio civil y el divorcio en México. Empezaremos por el México en el régimen liberal, a partir de 1859, pasando por el México Revolucionario testigo de tantos cambios legislativos, no sólo en cuando a derecho familiar, y terminaremos con el México posmoderno, que abarca los años de 1974 al 2000.

La variedad de reformas que sufrió nuestro Código Civil en esos años, nos remite a pensar en el trabajo y pensamientos que el legislador de cada uno de esos tiempos quería hacer notar; reflejándose ahora en nuestro Código Civil vigente, que tiene como principal objetivo fundar en la familia la base de cualquier sociedad.

En el capítulo segundo haremos referencia al marco conceptual del Matrimonio Civil y el Divorcio, con la finalidad de que ubiquemos perfectamente ambos conceptos, que son el eje principal de nuestro trabajo de investigación.

También estudiaremos los elementos esenciales y de validez del matrimonio como acto jurídico dando especial importancia al convenio de divorcio como elemento principal, garante de derechos y obligaciones para los cónyuges.

El marco jurídico de nuestro presente trabajo se encontrará consagrado en el capítulo tercero, en el cual analizaremos al divorcio como tal, sus tipos y causales, enfocándonos particularmente en cada una de ellas.

Por último, en el capítulo cuarto de nuestro presente trabajo, llevaremos a cabo un estudio sistemático de las causas de divorcio, agrupándolas en tres grandes grupos que nos hará mucho más fácil su estudio y por supuesto, su entendimiento.

Es importante aclarar, que nuestro trabajo de investigación, esta basado en el Código Civil Federal, concretamente en el artículo 267 que contiene las causales de divorcio, mismas que serán analizadas a profundidad.

Respecto a la bibliografía que utilizamos para realizar el presente trabajo, nos basamos en los clásicos autores del Derecho Civil Mexicano, Derecho de Familia y Derecho de las Obligaciones; evidentemente nuestra base principal fue el Código Civil Federal, así como jurisprudencias emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación para ejemplificar el estudio concreto de las causales de divorcio en México.

En el presente trabajo de investigación se empleo el método científico tradicional deductivo, inductivo, análisis, histórico y síntesis, así mismo la bibliografía empleada forma parte de diversa doctrina consultada, así como algunas notas consultadas en los diferentes medios electrónicos para complementar el presente trabajo.

1.1. La Evolución del Matrimonio Civil y el Divorcio en México

1.1.1. El Régimen Liberal.

Después de la Independencia, los gobiernos mexicanos no publicaron leyes que afectaran el matrimonio antes de la Ley del Registro Civil del 27 de enero de 1857, ya que se consideraba que el matrimonio era un acto sujeto al Derecho Canónico y a la potestad de la Iglesia.

La manera de contraer matrimonio era con el solo consentimiento de las partes, lo esencial era la voluntad, no las palabras, no se exigía ningún requisito formal ni la presencia de testigos.¹

La intervención de la legislación mexicana en materia matrimonial comenzó con la expedición de la Ley del Registro Civil del 27 de enero de 1857², en la cual se establece que las autoridades civiles podrán y deberán registrar ciertos actos considerados del estado civil: el nacimiento, el matrimonio, la adopción y arrogación, el sacerdocio y la profesión de algún voto religioso, temporal o perpetuo y finalmente la muerte.

Aunque en la Ley mencionada en el párrafo anterior, no se prescribía el término de matrimonio ni la forma de celebrarlo, ya se introducía el principio de que el matrimonio era un acto del estado civil, y por consiguiente, un acto que podía ser regulado por el poder civil.

¹ Adame Goddard, Jorge, El matrimonio civil en México 1859-2000. Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2004.

² Idem.

Para mayor ejemplificación de lo anterior, citamos el artículo 65 de la referida Ley: ***“Celebrado el Sacramento ante el párroco y previas las solemnidades canónicas, los consortes se presentarán ante el Oficial del Estado Civil a registrar el contrato de matrimonio”***.³

Es así que podemos ver que ya se hacía una separación entre el sacramento del matrimonio, que se realizaba conforme al Derecho Canónico, y el “contrato” que ha de ser inscrito en el Registro Civil; sin embargo, la Ley no pretendió regular el “contrato” de matrimonio, por lo que la celebración y efectos del mismo quedaban sujetos a las disposiciones canónicas.

Entonces podríamos decir que la doctrina mexicana de esa época estaba familiarizada con la idea de que el matrimonio era una sociedad indisoluble del varón y la mujer para procrear hijos y ayudarse mutuamente, que se contraía por el consentimiento, siendo éste la base para que fuera considerado un contrato; expresado con las formalidades prescritas por las leyes. También lo entiende como sacramento, por lo que su regulación y administración corresponde originariamente a la Iglesia católica, y sólo secundariamente a las leyes civiles.

En cambio, una de las “Leyes de Reforma”, de fecha 3 de julio de 1859, reguló directamente el matrimonio, al que tipifica como un “contrato”, entendida esta palabra como un acto sujeto a la ley civil, la cual, en su preámbulo, dice textualmente:

Considerando. Que por la independencia declarada de los negocios civiles del Estado, respecto de los eclesiásticos, ha cesado la delegación que el soberano había hecho al clero para que con sólo su intervención en el matrimonio, este contrato surtiera todos sus efectos civiles.

³ Ley del Registro Civil del 27 de enero de 1857.

Que resumiendo todo el ejercicio del poder en el soberano éste debe cuidar de que un contrato tan importante como el matrimonio, se celebre con todas las solemnidades que juzgue convenientes a su validez y firmeza, y que el cumplimiento de éstas le conste de un modo directo y auténtico.

Ciertamente estas palabras quieren decir que el matrimonio es originalmente un asunto del Estado, cuya regulación había delegado temporalmente a la Iglesia, es decir, es un asunto civil, secular, y no un acto sagrado o sacramento sobre el cual la Iglesia tendría una potestad originaria.⁴

El primer artículo de la Ley dice: ***“El matrimonio es un contrato civil que se contrae lícita y válidamente ante la autoridad civil. Para su validez bastará que los contrayentes, previas las formalidades que establece esta ley, se presenten ante aquélla y expresen libremente la voluntad que tienen de unirse en matrimonio”***.⁵

Esta posición es confirmada más adelante por Benito Juárez en el Decreto sobre Tolerancia de Cultos publicado el 5 de enero de 1861, cuyo artículo 20 dice que ***“la autoridad pública no intervendrá en los actos y prácticas religiosas concernientes al matrimonio”*** pero dispone enérgicamente que ***“el contrato de que esta unión matrimonio dimana, queda exclusivamente sometido a las leyes por lo que cualquier matrimonio que se contraiga sin arreglo a las leyes es “nulo” y no produce efectos civiles”***.⁶

Entre otras cosas, la mencionada Ley determinaba que el matrimonio sólo podía celebrarse entre un hombre y una mujer, que era indisoluble y además que el

⁴ Adame Goddard, Jorge. Ob. Cit.

⁵ Leyes de Reforma.

⁶ Idem.

encargado del Registro Civil leyera a los contrayentes una exhortación moral, conocida después como la Epístola de Melchor Ocampo.

Como bien sabemos, la Epístola de Melchor Ocampo habla de los deberes morales de los cónyuges como son: respeto, fidelidad, confianza, etc. Esto nos dice claramente que el matrimonio genera, además de los deberes jurídicos sancionados por las leyes, deberes morales cuyo cumplimiento era de suma importancia para el Estado.

En 1865 se publicó la Ley del Registro del Estado Civil, que establecía la necesidad de inscribir los matrimonios en el Registro, pero además contemplaba la obligación de los mexicanos que se hubieran declarado católicos, de contraer el matrimonio conforme al derecho canónico.

La ley daba preeminencia al contrato matrimonial respecto del sacramento, pues prohibía a todos los eclesiásticos que celebren el matrimonio religioso sin que antes se les presentara un certificado del oficial del Registro Civil que demostrara que se había verificado “el contrato civil”.⁷

Como el matrimonio tenía característica de indisolubilidad, el divorcio sólo se permitiría al ser no vincular, es decir, la mera separación de los cónyuges; pero claramente la Ley advertía que si los cónyuges habían contraído matrimonio conforme a una religión que aceptara el divorcio vincular, éste podría verificarse conforme a las reglas de la misma religión.⁸

Al restaurarse la República, el presidente Juárez emitió un decreto, el 5 de diciembre de 1867, por el que reconocía la validez de los matrimonios celebrados,

⁷ Sánchez Márquez, Ricardo, Derecho Civil, Parte General, Personas, Familia, Editorial Porrúa, México, 1998.

⁸ Adame Goddard, Jorge. Ob. Cit.

o ante los funcionarios del Registro Civil, como los celebrados ante algún ministerio de culto; pero en lo sucesivo solo tendrían validez los matrimonios celebrados conforme a las leyes expedidas antes del gobierno imperial.

Sin embargo, el 1 de marzo de 1871, entraría en vigor el primer Código Civil, el cual determinaba derechos y obligaciones iguales entre los cónyuges, aunque si se hacían diferencias en cuanto a la determinación del papel que jugaría cada uno, considerando que por principio le correspondería al marido una potestad sobre la esposa.

El Código referido manifestaba claramente el señalamiento de que el “marido” es representante legítimo de su mujer, de modo que ella no puede, sin licencia de su marido, comparecer en juicio, adquirir bienes o enajenar los suyos ni obligarse o contratar de cualquier manera.

No obstante, sí se reconocía la posibilidad de que los esposos pactaran al inicio de su matrimonio un régimen de separación de bienes, o el juez lo establecía como consecuencia de una separación.

Respecto del divorcio, el Código, de conformidad con la Ley de 1859, luego refrendada por la Ley Orgánica de la Reforma de 1874, establecía que el matrimonio era indisoluble, pero aceptaba la posibilidad de que un juez ordenara la separación o divorcio no vincular de los cónyuges, lo cual sólo suspendía algunas de las obligaciones civiles generadas por el matrimonio.⁹

Reconocía sólo siete causas de divorcio:¹⁰

⁹ Sánchez Márquez, Ricardo. Ob. Cit.

¹⁰ Idem.

- a) El adulterio de alguno de los cónyuges;
- b) La propuesta del marido de prostituir a la mujer;
- c) La incitación para cometer algún delito;
- d) El intento de corromper a los hijos o de permitir su corrupción;
- e) El abandono no justificado del domicilio conyugal por más de dos años;
- f) La sevicia o trato cruel de un cónyuge respecto del otro;
- g) La acusación falsa hecha por un cónyuge al otro.

El Código mencionado, también contemplaba la posibilidad restringida del divorcio por mutuo consentimiento; la justificación que le dieron los legisladores era semejante a la dada para justificar el divorcio vincular: que en principio parece algo inmoral, pero que resulta necesario en circunstancias de grave conflicto. Sin embargo, el divorcio por mutuo consentimiento, tendría que ser declarado por un juez, después de cumplir un procedimiento.

En relación con los bienes, el Código preveía como opcionales los regímenes de sociedad de bienes o separación de bienes. La sociedad podía ser voluntaria, y se regía por lo que los cónyuges dispusieran en las capitulaciones matrimoniales; o legal, en cuyo caso se regía por lo dispuesto en el Código.¹¹

Si los cónyuges no pactaban capitulaciones, entonces sus bienes entraban al régimen de sociedad legal. En este régimen se constituía un fondo común con los bienes que uno y otro adquirieran durante el matrimonio con su trabajo, con los

¹¹ Adame Goddard, Jorge. Ob. Cit.

frutos o rentas que obtuvieran de sus bienes de propiedad particular y con los bienes que recibieran conjuntamente por donación, herencia y legado.

Esta sociedad legal se extinguía con la disolución del matrimonio, (por muerte de uno de los cónyuges), por declaración de ausencia o por separación, más en ese último caso la sociedad se reanudaba si había reconciliación; la sociedad voluntaria, en cambio, podía disolverse antes, si así se había convenido en las estipulaciones.

La filiación derivada del matrimonio era la filiación legítima. Los hijos concebidos fuera de matrimonio de padres que podían haberse casado son llamados “hijos naturales”, los cuales pueden ser legitimados por subsecuente matrimonio; los hijos legitimados tienen los mismos derechos que los hijos legítimos.

Aparte de la categoría de “hijos naturales” estaba la de “hijos espurios” y eran los hijos concebidos por personas que no podían casarse por haber algún impedimento entre ellas como los habidos de relaciones adúlteras o incestuosas; éstos hijos tenían muchos menos derechos que los “hijos naturales”.

En 1884 cambia poco el régimen federal del matrimonio, se sigue manifestando como un contrato civil, aunque mantuvo la definición tradicional del matrimonio que lo concibe como sociedad o unión. Las obligaciones entre los cónyuges siguen siendo las mismas, sin embargo se buscó suavizar un poco la potestad marital sobre la mujer.

Las causas para pedir el divorcio aumentaron considerablemente: en lugar de siete causas ahora hay trece. Las nuevas son las siguientes:¹²

¹² Sánchez Márquez, Ricardo. Ob. Cit.

- a) Que la mujer dé a luz en el matrimonio un hijo concebido, antes del matrimonio, de persona distinta de su esposo;
- b) La negativa de cualquiera de los cónyuges a dar alimentos al otro que tiene derecho a ellos;
- c) Los “vicios incorregibles” de embriaguez o juego;
- d) Una enfermedad crónica, incurable, contagiosa o hereditaria, contraída antes del matrimonio, y que ignorara el cónyuge sano;
- e) La infracción de las capitulaciones matrimoniales.

Se añade también otra causa de divorcio por abandono del hogar con causa justificada, cuando el abandono ha durado más de un año y el cónyuge que abandonó justificadamente (por ejemplo, a causa del adulterio público del otro) no pide el divorcio; en esa situación, el cónyuge abandonado puede pedir el divorcio.

Derivado de lo anterior, entendemos que el divorcio sigue siendo no vincular, pero en la época posterior a la promulgación del Código hubo dos intentos de introducir el divorcio vincular. Uno, en noviembre de 1886, cuando se presentó una iniciativa en el Congreso de la Unión, que no fue tomada en consideración.

Otro en 1891, cuando algunos diputados pretendieron modificar el principio de indisolubilidad con el argumento de que la materia civil era materia local, por lo que no cabía que una ley federal estableciera la indisolubilidad conyugal como

precepto para todos los estados de la Federación, pero tampoco llegó a prosperar.

13

1.1.2. El Régimen Revolucionario.

La revolución constitucionalista encabezada por Venustiano Carranza expidió dos decretos con el fin de introducir el divorcio vincular. En uno del 29 de diciembre de 1914 modificaba la Ley Orgánica de las Adiciones y Reformas Constitucionales de 1874 para quitar la indicación de que el matrimonio civil sólo terminaba con la muerte de uno de los cónyuges.¹⁴

La nueva fracción IX del artículo 23 de dicha ley decía:

“El matrimonio podrá disolverse en cuanto al vínculo, ya sea por el mutuo y libre consentimiento de los cónyuges cuando el matrimonio tenga más de tres años de celebrado, o en cualquier tiempo por causas que hagan imposible o indebida la realización de los fines del matrimonio, o por faltas graves de alguno de los cónyuges que hagan irreparable la desavenencia

¹³ Adame Goddard, Jorge. Ob. Cit.

¹⁴ Idem.

conyugal. Disuelto el matrimonio, los cónyuges pueden contraer una nueva unión legítima”.¹⁵

La razón principal que justifica el divorcio vincular es que la mera separación sin disolución del vínculo es una situación “contraria a la naturaleza” y al derecho de todo ser humano a procurar su bienestar y “satisfacer sus necesidades”. También se argumentaba que el matrimonio es un contrato civil que se contrae por la voluntad, y por lo mismo, puede disolverse por la voluntad de los mismos contrayentes.

También utilizaron argumentos morales, como el siguiente:

“El divorcio que disuelve el vínculo es un poderoso factor de moralidad, porque facilitando la formación de nuevas uniones legítimas, evita la multiplicidad de los concubinatos, y por lo tanto, el pernicioso influjo que necesariamente ejercen en las costumbres públicas; da mayor estabilidad a los afectos y relaciones conyugales; asegura la felicidad de mayor número de familias y no tiene el inconveniente grave de obligar a los que, por error o ligereza, fueron al matrimonio a pagar su falta con la esclavitud de toda su vida”.¹⁶

Los argumentos, entonces, eran los siguientes:

- a) Que el divorcio vincular es conforme a la naturaleza humana;
- b) Es congruente con la naturaleza contractual del matrimonio;
- c) Es conveniente para las tres clases en que se divide la sociedad mexicana;

¹⁵ Ley Orgánica de las Adiciones y Reformas Constitucionales de 1874.

¹⁶ El Constitucionalista, Periódico Oficial de la Federación, Veracruz, 2 de enero de 1915.

d) Es un factor de moralización de la vida conyugal y familiar.

Parece ser que todos estos argumentos tuvieron efecto, pues el 29 de enero de 1915, Venustiano Carranza expidió otro decreto que modificaba el Código Civil del Distrito Federal para “establecer que la palabra divorcio, que antes solo significaba la separación del lecho y habitación y que no disolvía el vínculo, hoy debe entenderse en el sentido de que éste queda roto y deja a los cónyuges en aptitud de contraer una nueva unión legítima”.¹⁷

Una vez aprobada la Constitución de 1917, Venustiano Carranza promulgó la Ley de Relaciones Familiares; la novedad principal de esta Ley fue la introducción del término “divorcio vincular”. Además determinaba mayor igualdad entre los dos cónyuges, disminuyendo considerablemente la potestad marital, aunque reconocía diferentes funciones de cada uno; eliminó las diferencias entre “hijos naturales” e “hijos espurios” y modificó considerablemente el régimen patrimonial de los consortes y de los bienes comunes.

La Ley determinó el siguiente concepto de matrimonio:¹⁸

“El matrimonio es un concepto civil entre un solo hombre y una sola mujer, que se unen con vínculo disoluble para perpetuar su especie y ayudarse a llevar el peso de la vida”.¹⁹

Aunque la relación entre cónyuges se entendía como colaboración para los fines esenciales del matrimonio, sí se determinaban claramente las diferencias de cada uno.

Al hombre le correspondía principalmente dar alimentos a la mujer y hacer todos los gastos necesarios para el sostenimiento del hogar, aunque la mujer podía

¹⁷ Adame Goddard, Jorge. Ob. Cit.

¹⁸ Sánchez Márquez, Ricardo. Ob. Cit.

¹⁹ Ley de Relaciones Familiares de 1917.

contribuir si tuviera bienes propios o desempeñara algún trabajo o comercio hasta con un cincuenta por ciento de los gastos, o más, si el marido estuviere imposibilitado para trabajar.

A la mujer le competía la obligación de atender todos los asuntos domésticos, así como la dirección y cuidado de los hijos y del servicio del hogar.

Esta igualdad también se reconoce en cuanto a la capacidad y administración de los bienes propios, ya que ambos cónyuges tienen plena capacidad y pueden disponer de sus bienes sin consentimiento del otro cónyuge y ejercer las acciones que entre ellos hubiera, causadas antes o durante el matrimonio.

En el capítulo relativo al divorcio de la Ley de Relaciones Familiares, se señalaban once causas de divorcio y además la posibilidad del divorcio por mutuo consentimiento.

Esta nueva Ley además de mantener casi todas las causas de divorcio no vincular, introdujo nuevas causales:²⁰

- a) La incapacidad para cumplir los fines del matrimonio;
- b) El contraer durante el matrimonio una enfermedad crónica e incurable y contagiosa o hereditaria;
- c) El abandono injustificado del domicilio por seis meses;

²⁰ Idem.

- d) El haber cometido uno de los cónyuges un delito que merezca pena de un año;
- e) El hecho de que un cónyuge hubiera demandado el divorcio o nulidad del matrimonio y su denuncia no hubiera prosperado.

Aceptó también, como lo hacía la legislación anterior, el divorcio por mutuo consentimiento, con lo cual se dejaba la subsistencia del matrimonio a la voluntad de las partes, de modo semejante al régimen de los contratos que permite su resolución por el consentimiento de las partes.

Era una consecuencia lógica de concebir el matrimonio como contrato sometido a la “ley” de la voluntad de las partes.

El Código Civil de 1928 siguió en materia familia los lineamientos de la Ley de Relaciones Familiares, pero incluyó algunas novedades en cuanto al divorcio, la filiación y el concubinato.

En cuanto al divorcio, introduce el término de “divorcio administrativo”, que procede cuando lo quieren ambos cónyuges, no hay hijos ni sociedad conyugal respecto de los bienes.²¹

La exposición de motivos del nuevo Código Civil determinaba lo siguiente:

“... es cierto que hay interés social en que los matrimonios no se disuelvan fácilmente, pero también está interesada la sociedad en que los hogares no sean focos constantes de disgustos y en que, cuando no están en juego los sagrados intereses de los hijos o de terceros, no se dificulte innecesariamente la disolución de los matrimonios...”²²

²¹ Sánchez Márquez, Ricardo. Ob. Cit.

²² Código Civil de 1928

Claramente podemos apreciar que la visión es totalmente distinta, el divorcio no es una excepción al matrimonio entendido ordinariamente como vitalicio, sino un acto en cuya realización puede estar interesada la sociedad, lo que equivale a decir que facilitar el divorcio cuando no hay hijos es materia de interés público.

Consecuentemente y como es lógico se amplían las causales de divorcio, las que cambian se vuelven mucho más exigentes: la que preveía la Ley de ser uno de los cónyuges “incapaz para llenar los fines del matrimonio”, lo que significaba que la esterilidad era causa de divorcio, se modifica para decir que es la impotencia incurable; la que se refería al delito cometido por el marido que amerite pena de dos años o más de prisión, se restringe diciendo que no sea “delito político” y sea delito “infamante”.

Las causales nuevas son:²³

- a) Enajenación mental incurable;
- b) La declaración de ausencia o la presunción de muerte;
- c) La negativa de los cónyuges a darse alimentos.

1.1.3. El Régimen Postmoderno (1974-2000).

La reforma constitucional del artículo Cuarto Constitucional, aprobada a fines de 1974, marca el comienzo de una nueva manera de entender el matrimonio, en la que se le concibe primordialmente como una unión afectuosa o comunidad de vida ordenada principalmente a la ayuda mutua de los cónyuges.

²³ Sánchez Márquez, Ricardo. Ob. Cit.

La reforma al artículo Cuarto Constitucional introdujo el actual párrafo tercero, que establece **“el varón y la mujer son iguales ante la ley”**, y también el cuarto que dicta que **“toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos”**.

Este último párrafo, sin decirlo expresamente, afectó dos principios fundamentales en torno al matrimonio. Al admitir la Constitución que “toda persona” puede decidir acerca de la procreación, sin ninguna referencia al matrimonio, admite implícitamente que el matrimonio no es, como decía la Epístola de Melchor Ocampo, “la única forma moral de fundar una familia”, pues que cualquier “persona”, independientemente de que sea cónyuge o concubino, tiene derecho a decidir sobre la procreación.²⁴

También vulneraba, sin decirlo, el principio de que la procreación es uno de los fines naturales del matrimonio y de que cualquier condición o pacto contra él sería nulo. Cuando se admite que los cónyuges deciden libremente acerca del número y espaciamiento de los hijos parece admitirse que pueden decidir no tener hijos, máxime cuando no existe en el Código de 1928, a diferencia de la legislación anterior, una disposición que señala que la procreación es un fin esencial del matrimonio.

Al declarar el artículo Cuarto Constitucional “la igualdad entre varón y mujer” manifestaba claramente la tendencia igualitaria que se empezaba a promover; por lo que concierne al matrimonio, se acabaron las diferencias entre ambos

²⁴ Adame Goddard, Jorge. Ob. Cit.

cónyuges; ambos podían contribuir al mantenimiento económico del hogar y a la educación de los hijos, distribuyéndose la carga en la forma que acordaran.

En consecuencia se derogaron las disposiciones que dictaban que al marido correspondía principalmente el sostenimiento económico y a la mujer el cuidado de los hijos.

Por otra parte, la reforma, siguiendo con la línea de la igualdad entre los esposos, modificó el artículo 1368 que se refería al derecho de la concubina para recibir una pensión alimenticia, con cargo a la herencia, a la muerte del concubino, para dar el mismo derecho también al concubino.²⁵

Durante la presidencia de Miguel de la Madrid, el 27 de diciembre de 1983, se publicó en el Diario Oficial de la Federación un decreto de reformas al Código Civil; la reforma complementó la de 1953 que había señalado el deber de ambos cónyuges de habitar en el domicilio conyugal, precisando ahora que el domicilio conyugal lo fijan ambos cónyuges de común acuerdo.

Se admite una nueva causal de divorcio, que permite a cualquiera de los cónyuges solicitar el divorcio cuando han vivido separados por dos años o más.

La causa del divorcio es la mera separación, independientemente de las razones o motivos que la hayan producido o si es justificada o injustificada, por lo que el divorcio lo puede pedir el cónyuge que permaneció en el domicilio o el que se separó.²⁶

²⁵ Idem.

²⁶ Pérez Duarte, Alicia, Derecho de Familia, Fondo de Cultura Económica, México, 1997.

En este entendido se puede afirmar que el matrimonio más que una relación jurídica, es una situación de hecho: la efectiva convivencia de los cónyuges, de modo que la falta de ésta hace insubsistente el matrimonio.

La admisión del concubinato como una forma de constituir una familia con efectos legales ganó terreno al reformarse el artículo 1635; originariamente sólo la concubina tenía un derecho a la sucesión legítima del concubino.

En la reforma de 1975 se admitió que la concubina y también el concubino tenían derecho a una porción legítima en la sucesión hereditaria. En 1983 se admite que el concubino y la concubina tendrán en la sucesión legítima los mismos derechos que los esposos.²⁷

El 6 de enero 1994 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, un decreto de reformas al Código Civil que, respecto de las relaciones entre cónyuges, derogaba los artículos que establecían limitaciones a la capacidad de contratar entre los esposos, especialmente el requisito de la autorización judicial para que los esposos contrataran entre sí o para que la mujer fuera fiadora del marido. Por lo que ahora los esposos, en materia contractual, quedan en la misma situación que si no estuvieran casados.

En 1997 se volvió a reformar el Código Civil, pero ahora bajo la óptica de prevenir la violencia entre las familias, esta reforma se ocupó principalmente de lo relativo al ejercicio de la patria potestad y custodia de los hijos, aunque también introdujo dos nuevas causales de divorcio:²⁸

- a) Conducta de violencia familiar practicada por cualquiera de los cónyuges contra el otro o contra los hijos;

²⁷ Idem.

²⁸ Pérez Duarte, Alicia. Ob. Cit.

- b) Que un cónyuge desobedezca las determinaciones que alguna autoridad administrativa o judicial haya ordenado para evitar que cometa actos de violencia familiar.

La definición de violencia familiar determinada en el Código Civil, es la siguiente:

“el uso de la fuerza física o moral, así como las omisiones graves, que de manera reiterada ejerza un miembro de la familia en contra de otro integrante de la misma, que atente contra su integridad física, psíquica o ambas independientemente de que pueda producir lesiones”.²⁹

Finalmente en el año 2000, la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, expidió un nuevo Código Civil para el Distrito Federal, cuyo contenido en materia matrimonial es el siguiente:

Los cambios al concepto de matrimonio son relevantes:

“Matrimonio es la unión libre de un hombre y una mujer para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua con la posibilidad de procrear hijos de manera libre, responsable e informada. Debe celebrarse ante el Juez de Registro Civil y con las formalidades que la ley exige”.³⁰

Claramente podemos observar que esta nueva definición deja abierta la posibilidad de la procreación para los esposos; el término unión libre se entiende en el sentido de unión voluntaria, más no de unión informal, puesto que el último párrafo de la definición hace mención a las formalidades que la ley exige.

Además hace referencia a la unión de un hombre y una mujer, con lo cual mantiene como nota esencial del matrimonio la unicidad de los cónyuges y la heterogeneidad sexual, de las cuales provienen la unidad del matrimonio;

²⁹ Código Civil de 1997.

³⁰ Idem.

recordemos que este trabajo de investigación lo realizamos refiriéndonos no sólo al Distrito Federal, cuyo Código Civil sufrió una reforma más en materia de matrimonio y familia en el año 2010.

Como decíamos anteriormente, en el matrimonio se da la posibilidad de la procreación pero no es un fin esencial; lo que se demuestra si revisamos el último párrafo del artículo 156 que establece que la impotencia no es un impedimento para contraer matrimonio si el otro cónyuge la conoce y acepta, lo cual implica que la unión sexual entre varón y mujer tampoco es un componente esencial del matrimonio.

En esta definición no se entiende que exista un deber permanente de los cónyuges, pues basta con que uno se separe del domicilio conyugal por más de un año, para que cese el deber de convivir.

En los derechos y obligaciones de los cónyuges se entiende plena igualdad entre varón y mujer, sin diferenciación de derecho y deberes ni de papeles o roles familiares.

Se introducen nuevas causas de divorcio, que son las siguientes:³¹

- a) Separación del domicilio conyugal, con o sin causa justificada, por más de un año;
- b) El uso no terapéutico de sustancias, lícitas o ilícitas, que produzcan efectos psicotrópicos, si amenazan arruinar la familia o son motivo de continua desavenencia entre los esposos;
- c) El empleo de métodos de fecundación asistida sin consentimiento del otro cónyuge;
- d) El que uno de los cónyuges prohíba al otro realizar cualquier actividad lícita.

³¹ Idem.

El procedimiento para el divorcio contencioso se facilita, al señalar el artículo 271, respecto de todas las causales de divorcio, “están obligados a suplir la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho”.

Como es lógico, ante el debilitamiento del matrimonio como vínculo jurídico, el concubinato empieza a tener otra importancia; éste Código introduce un capítulo especial sobre concubinato, de hecho su ubicación es en el título quinto “Del Matrimonio”, lo que puede hacer pensar que la intención del legislador es la de considerar al concubinato como una forma de matrimonio.

De hecho el artículo Cuarto Bis, estipula que “las relaciones familiares surgen de parentesco, matrimonio o concubinato”, por lo que podríamos decir que es exactamente igual, al menos jurídicamente, una familia fundada en un matrimonio que en un concubinato.

El concubinato se constituye por el hecho de que el varón y la mujer, sin impedimentos para contraer matrimonio, vivan “en común en forma constante y permanente por un período mínimo de dos años” o sin tal plazo si tienen un hijo en común. No hay concubinato si existen dos o más uniones de este tipo.

En general el concubinato genera derechos alimentarios y sucesorios, como el Código no determina qué derechos, se puede asumir que son los mismos que aplican para los cónyuges, puesto que si determina que “todos los derechos y obligaciones inherentes a la familia, en lo que le fueren aplicables” serán aplicados a los concubinos.

En cuanto a los bienes, el nuevo Código mantiene la posibilidad de optar por el régimen de separación de bienes o el de sociedad conyugal.

En este entendido podemos afirmar que este período considera que el matrimonio tiene las siguientes características: es un contrato, una institución y un estado civil.

1.2. El Divorcio Necesario en el Derecho Comparado.

El divorcio necesario existió desde la más remota antigüedad, ya la ley mosaica lo permitía. En Atenas se admitía también la disolución del vínculo matrimonial por determinadas causas.³²

En el Derecho Romano se reconoció tanto el divorcio necesario como el voluntario. En el primitivo Derecho Romano, para los matrimonios en los que la mujer estaba sujeta a la *manus* del marido, es decir, a una potestad marital férrea, equiparando a la mujer a una hija, sólo el marido tenía el derecho de repudiar a la esposa para disolver su matrimonio, y había, por consiguiente, la posibilidad de una disolución matrimonial por voluntad unilateral.

“Parece que el divorcio fue admitido legalmente desde el origen de Roma, pero no es de suponer que los antiguos romanos usaran de esta libertad, que, sin duda alguna, no concordaba con la severidad de las costumbres primitivas; además la mujer, sometida casi siempre a la manus del marido, era como una hija bajo la potestad paterna, y, en las uniones de este género la facultad de divorcio se reducía a un derecho de repudio que sólo el marido podía usar como causas graves.

Es solamente en los matrimonios sin manus, al principio muy raros, donde ambos esposos, tenían para este asunto iguales derechos. Así, realmente apenas hubo divorcio en los primeros siglos. Pero, hacía el fin de la República, y sobre todo

³² Idem.

bajo el imperio, habiéndose reflejado extraordinariamente las costumbres, y siendo más rara la manus, la mujer iba viéndose menos impedida de provocar el divorcio. Y llegó a ser tan frecuente como antes había sido raro, en forma que los historiadores van de acuerdo con los poetas en condenar la facilidad con que se rompían los matrimonios”.³³

Así, generalizado el divorcio puede tener lugar de dos maneras:³⁴

- a) Bonagratia. Es decir, por mutua voluntad de los esposos, no siendo requerida de esta manera ninguna formalidad, pues el desacuerdo disuelve lo que el consentimiento había unido.
- b) Por repudiación. Es decir, por la voluntad de uno de los esposos aún sin causa. La mujer tiene este derecho lo mismo que el marido, excepto la mujer manumitida y casada con su patrono.

Bajo Augusto, y para facilitar la prueba de la repudiación, la Ley Julia de adulteriis, exige que el que intente divorciarse notifique al otro esposo su voluntad en presencia de siete testigos, oralmente o por un acta escrita, que le hacía entregar por un liberto.

Los emperadores cristianos no suprimieron el divorcio, que había echado ya profundas raíces en las costumbres, pero sí procuraban hacerlo más difícil, obligando a precisar las causas legítimas de repudiación. Además, numerosas constituciones señalaron, para casos de divorcio, infinidad de penas más o menos graves contra el esposo culpable, o contra el autor de una repudiación sin causa.

³³ Iglesias González, Román, Derecho Romano, Editorial Harla, México, 1998.

³⁴ Idem.

Posteriormente, ya es la evolución del derecho romano, para los matrimonios en los que la mujer no estaba sujeta a la manus del marido, el derecho de repudiación se concedía a ambos cónyuges.

Por lo que hace a las legislaciones antiguas, con las cuales se encontraba en contacto la iglesia, admitían el divorcio, sobre todo, el derecho romano lo autorizaba de una manera amplia, sin intervención del juez, y sin exigir el consentimiento recíproco de las partes.

El repudio unilateral era posible tanto de parte de la mujer como de parte del marido. Las costumbres germanas, así como la ley judía, permitían al marido repudiar a su mujer a voluntad y sin causa determinada.³⁵

Es discutible si en el Derecho Romano la repudiación que ejercía en un principio el marido y que después correspondió a ambos consortes podría ser libre, sin expresión de causa, o tendría que fundarse en determinados motivos justificados.

Se encuentran textos que aluden a ciertas causas que implican faltas graves, como el adulterio, la corrupción de los hijos, la prostitución de la esposa o que el marido la prostituyere, el que un cónyuge incitara al otro para cometer algún delito, etc., pero no se desprende de esos textos que sólo cuando hubiese tales causas de divorcio podría ejercerse el derecho de repudiación.

Por esto, la mayoría de los romanistas considera que el derecho de repudiación era libre, podría fundarse en alguna causa, o podría llevarse a cabo sin expresión de ella.

³⁵ Ventura Silva, Sabino. Derecho Romano, Curso de Derecho Privado. Sexta Edición. Editorial Porrúa. México, 1982.

Sin embargo, con la influencia del cristianismo y ya bajo el gobierno de los emperadores cristianos como se limitó este derecho de repudiación, pero como ya tenía una tradición arraigada en el pueblo romano, no se pudo desconocer incluso la facultad de repudiar de un cónyuge al otro sin causa, y sólo se sancionó al cónyuge que repudiase sin causa con determinadas penas, principalmente de orden pecuniario, pero el matrimonio quedaba disuelto.

En realidad, los emperadores cristianos quisieron limitar el abuso del divorcio a través de esta forma indirecta, sancionando al que repudiara sin causa. No se evitaba que se hiciera uso de este derecho que lograba la disolución del matrimonio, y sólo exponía al cónyuge a una pena.³⁶

El derecho canónico no admitió el divorcio. Sin embargo, hasta el siglo VIII predominó la interpretación que del evangelio hizo San Mateo, estimando que por adulterio podía disolverse el matrimonio.

En sentido contrario hubo la interpretación que llevaron a cabo San Lucas y San Marcos, en el sentido de que ni aún por adulterio, podría disolverse el matrimonio. En los primeros siglos, incluso algunos padres de la iglesia permitían el divorcio por adulterio.

A partir del siglo XIII se discutió en los concilios si era admisible el divorcio por adulterio, única causa posible. Fue ganando terreno la idea de que ni aún por adulterio era posible el divorcio, y el derecho francés antiguo evolucionó conforme a esta idea, para prohibir el divorcio.

En realidad, no fue sino hasta el siglo XIII como ya quedó debidamente establecido que el matrimonio consumado entre bautizados, es decir, el matrimonio en donde ya hubo cópula carnal, no podía disolverse, ni aún por adulterio.

³⁶ Idem.

Desde los primeros tiempos, la Iglesia reaccionó contra el divorcio; a partir del siglo XIII quedó establecido que jamás podría haber disolución del vínculo matrimonial, pero para los matrimonios ya consumados por la cópula carnal y entre bautizados.

Para los matrimonios no consumados, es decir, aquellos matrimonios denominados ratos, en lo que no llegó a existir la cópula carnal, se distinguía el matrimonio entre bautizados y no bautizados. Es decir, cuando uno de los consortes era bautizado y el otro no, cabía entonces la posibilidad de disolver el matrimonio, bien por profesión de fe religiosa, bien por autorización de la sede apostólica.³⁷

Si el matrimonio era entre no bautizados, fuese consumado o no consumado, se autorizaba la disolución del matrimonio en los casos en que uno de los consortes se convirtiese al catolicismo y el otro continuara como infiel, siempre y cuando hubiera peligro de que éste pudiera pervertir al otro.

Entonces, se permitía al consorte católico que por la celebración de un matrimonio nuevo, quedase de pleno derecho disuelto el anterior, y siempre que fuese con persona bautizada y para poder mantener a los hijos dentro de la religión católica. Si no había ese nuevo matrimonio para realizar esos fines, el matrimonio anterior no quedaba disuelto.

El derecho canónico admitió también la separación de cuerpos en forma definitiva por adulterio, pero sin disolver el vínculo; en forma temporal, cuando había una conducta criminal, infamante, inmoral, un trato injurioso o injusto de un cónyuge frente al otro; y mientras existieran estas causas, se autorizaba sólo temporalmente la separación.

³⁷ Rojina Villegas, Rafael. Ob. Cit.

Las causas de divorcio en el matrimonio canónico, son las siguientes:³⁸

a) Disolución del Vínculo. Como ya hemos dicho, admitida por el Derecho Canónico en casos muy excepcionales según se trate del matrimonio rato o del consumado.

1) El matrimonio no consumado, entre bautizados o entre parte bautizada y parte no bautizada, se disuelve: i) por la solemne profesión religiosa de uno de los cónyuges o de ambos a la vez; ii) por dispensa de la Sede Apostólica, concedida con justa causa o petición de ambas partes o de una sola de ellas, aunque la otra disienta.

2) El matrimonio entre no bautizados aún consumado, si disuelve a favor de la fe por privilegio Paulino.

Consiste este privilegio en que si uno de los cónyuges no bautizados se convierte a la fe, y el otro queda en la infidelidad y no quiere convertirse ni cohabita pacíficamente con el convertido, o se empeña en pervertirlo, entonces el convertido puede pasar a otras nupcias con una persona bautizada, y por el hecho mismo de contraer éste matrimonio queda disuelto el matrimonio anterior.

b) Separación de los cónyuges, puede tener lugar: i) de una manera perpetua, y aun sin intervención de la autoridad, en caso de adulterio de uno de los cónyuges, siempre que se reúnan como condiciones: ser cierto y no haber sido consentido, causado ni condonado, no correspondido con igual falta por éste: ii) de un modo temporal y mediando la autoridad del ordinario.

En el Derecho Francés la evolución se produjo de la siguiente manera: fue hasta la Revolución Francesa cómo las ideas católicas respecto a la indisolubilidad del matrimonio, perdieron su valor.

³⁸ Idem.

Sin embargo, no fue en la primera Constitución Francesa de 1791 como se estableció legalmente el divorcio, sino hasta una ley del año siguiente, es decir, de 1792.

Esta ley francesa, se caracteriza por permitir el divorcio por simple incompatibilidad de caracteres, y además, por adulterio, por injurias graves, por sevicia, por abandono de un cónyuge o de la casa conyugal.

También se reconocen causas que en realidad no implican una culpa, un hecho inmoral o un delito, como la locura y la ausencia no imputable y la emigración por más de cinco años fue causa de divorcio.

La Revolución, que sólo consideraba el matrimonio como un contrato civil, necesariamente debía llegar al divorcio. Desde la Constitución se proyectó el restablecimiento de éste, pero fue sólo la Asamblea legislativa la que lo organizó en la ley del 20 de septiembre de 1792, que lo permite con gran facilidad.³⁹

En primer lugar admite el divorcio no sólo por consentimiento mutuo, sino por simple incompatibilidad de caracteres, alegada por uno de los esposos. En segunda, crea numerosas causas de divorcio, algunas de las cuales eran muy discutibles como la inmigración, la locura, la desaparición de uno de los esposos durante cinco años.

³⁹ Rojina Villegas, Rafael. Ob. Cit.

En el Código Napoleón se admitió tanto el divorcio voluntario como el necesario, pero se restringieron las causas. Ya no se aceptó la incompatibilidad de caracteres, la locura, la ausencia, la emigración y se reconocieron como causas de divorcio: el adulterio, las injurias graves, la sevicia y las condenas criminales.

A través de las injurias, en realidad se han comprendido lo que en otras legislaciones, constituyen causas autónomas e independientes de divorcio, y es que la injuria se entiende en un sentido amplísimo para considerar todo acto o toda palabra que en algún sentido ofenda gravemente al otro cónyuge y cause su deshonor, su deshonor, su desprestigio, es causa suficiente para el divorcio.

Ha sido hasta la jurisprudencia actual como en realidad se han admitido motivos en que en verdad, ni los Códigos que tienen el mayor número de causas, permiten la disolución del matrimonio. Por ejemplo, hay injuria grave en la amistad íntima entre uno de los consortes con persona de otro sexo que por su edad y circunstancia pueda implicar infidelidad, sin llegar al adulterio.

Se ha considerado en el derecho francés que cuando el marido desautoriza por la prensa a su mujer, para que siga comprando a crédito y con cargo a su cuenta, tal acto implica una ofensa a la esposa.

También, el que entable una demanda de divorcio sin comprobar la causa, o por causa insuficiente, el cónyuge demandado que fue absuelto podrá, con fundamento, en la sentencia que lo absolvió, pedir el divorcio por injuria. En nuestro Código Civil vigente, lo mismo que en la Ley de Relaciones Familiares, se acepta como causa independiente ésta, para motivar el divorcio.⁴⁰

Cuando la ley habla de adulterio, de condenas criminales y de excesos o sevicias, se refiere a hechos especiales que entran en la noción general de la injuria. El

⁴⁰ Idem.

sistema actual del Derecho Francés considera el divorcio siempre y cuando uno de los esposos falte gravemente a sus deberes para con el otro; la gravedad de la culpa, es en principio, apreciada por los tribunales; en ciertos casos, la ley los priva de esta facultad ordenando que el divorcio se decrete después de verificarse materialmente el hecho indicado por ella.

El adulterio y la condena a una pena aflictiva e infamante son llamadas causales perentorias de divorcio; los excesos, sevicias e injurias graves, causales facultativas.

Hasta el año de 1816 continuó el divorcio en Francia conforme al Código Napoleón, pero con motivo de una Carta Constitucional de 1814 que le dio el catolicismo el valor de la religión de Estado, por la ley de 1816 se suprimió el divorcio.

Se ha interpretado esta ley de 1816 como un desagravio a la iglesia, causado por la Revolución Francesa, que a su vez trajo como consecuencia que el catolicismo no fuese religión de Estado.⁴¹

A partir de 1816 y hasta 1884, no hubo divorcio en Francia, no obstante que a mediados del siglo pasado, se volvió a negar el catolicismo el carácter de religión de Estado. Era lógico entonces que al desaparecer la causa que impedía el divorcio, se promulgara una ley que volviera a admitirlo, pero sólo hubo iniciativas de las Cámaras de Diputados en diferentes ocasiones que presentaron proyectos que fueron siempre rechazados.

No fue sino hasta 1884 cuando se reimplanta el divorcio, pero no ya en términos de la ley de 1792, sino más bien en la forma que estableció el Código Napoleón. Es decir, restringiendo el divorcio en los casos de adulterio, de injurias graves, de sevicia y de condenas criminales.

⁴¹ Rojina Villegas, Rafael. Ob. Cit.

En Europa, en realidad las disposiciones del Código Francés inspiraron a los Códigos de Bélgica, Luxemburgo y Rumania, para admitir el divorcio sanción, es decir, el divorcio ante causas graves, pero países como España e Italia no lo admitieron.

Más aún tuvieron la idea de la indisolubilidad del vínculo aún en los casos de adulterio. Siguieron al Derecho Canónico en cuanto a la separación de cuerpos en forma definitiva por adulterio, o en forma temporal por otras causas.

Ha sido posteriormente como ya el Código Civil Ruso ha instituido el divorcio con una libertad absoluta: por declaración unilateral de cualquiera de los consortes para acudir ante el oficial del Registro Civil y disolver el matrimonio por mutuo acuerdo, o por determinadas causas, es decir, mediante el divorcio necesario.

En América, tenemos países católicos que no admiten el divorcio, sino simplemente la separación de cuerpos, como ocurre en Colombia, Argentina, Chile, Brasil y Paraguay; pero también hay países que no obstante ser católicos, como México, Cuba, Guatemala, Nicaragua y Uruguay, aceptan el divorcio, y en éstos se llega no sólo al divorcio necesario por causas graves, sino también al voluntario, dando en éste, mayores o menores facilidades para la disolución del vínculo matrimonial.

Independientemente de esta evolución histórica por lo que se refiere al divorcio necesario, podemos clasificar dos grandes formas del mismo:⁴²

a) El Divorcio Sanción.

b) El Divorcio Remedio.

⁴² Adame Goddard, Jorge. Ob. Cit.

Se llama Divorcio Sanción a aquél que se establece por causas graves, como delitos, hechos inmorales, actos que implican el incumplimiento de las obligaciones fundamentales en el matrimonio, o que sean contrarios al estado matrimonial, por cuanto que destruyan la vida en común, así como los vicios: abuso de drogas enervantes, embriaguez consuetudinaria, o el juego, cuando constituya un motivo constante de desavenencia conyugal.

El Divorcio Remedio ya no supone una culpa, sino que se decreta la disolución del vínculo para proteger al cónyuge sano o a los hijos cuando existan enfermedades crónicas e incurables, que sean además contagiosas o hereditarias.

Si la enfermedad incurable es contagiosa, no hereditaria, se protege a los hijos y al cónyuge sano quien tiene, bien la posibilidad de obtener el divorcio vincular, o el divorcio por separación de cuerpos.

Si la enfermedad crónica e incurable es hereditaria, aun cuando no sea contagiosa, se protege a la prole y se concede al cónyuge sano también la facultad de pedir su divorcio vincular o la separación de cuerpos, en cuyo caso los hijos continuarán viviendo con él, y se evitará que continúen engendrándose enfermos.

También, dentro del divorcio remedio, se comprende la impotencia incurable para la cópula, como enfermedad que, aun cuando no reúna los caracteres antes mencionados, si impide dentro de los fines normales del matrimonio y siempre y cuando existan determinadas condiciones de edad, el cumplimiento del débito carnal, pero, naturalmente, la impotencia incurable, para la cópula debe

considerarse como causa de divorcio sólo en aquellos casos en que sea el resultado de una determinada enfermedad, y no de la edad.

Cuando la impotencia se presenta como una consecuencia natural de haber llegado a determinada edad, evidentemente sería una aberración que hubiese causa de divorcio, porque entonces se tendría que admitir, que en un momento dado, cuando el hombre llega a cierta edad en que necesariamente habrá impotencia, la mujer podría pedir el divorcio, lo que es contrario a la misma naturaleza de las cosas, a los propios fines del matrimonio, para auxiliar sobre todo en la vejez, y a los sentimientos más elementales de la humanidad y de justicia.⁴³

Los Códigos no aclaran, que la impotencia incurable para la cópula, debe ser sólo una causa de divorcio cuando no se presente como una consecuencia natural de la edad. Pero evidentemente que la jurisprudencia si ha precisado que en este caso no será causa para disolver el matrimonio.

Además los Códigos generalizan y hablan de impotencia para referirse a ambos cónyuges; desde el punto de vista biológico, no podría existir impotencia en la mujer, sino sólo esterilidad, que es un fenómeno muy diferente. En el hombre puede darse el caso de impotencia o de esterilidad, y sólo la impotencia incurable para la cópula, podrá ser, siempre y cuando no sea en razón de la edad, causa de divorcio.

La locura también entra en las causas del divorcio remedio, aunque no necesariamente sea hereditaria. Aun cuando todavía la ciencia médica no puede afirmar con certeza que determinadas formas de locura son hereditarias, los Códigos que admiten este sistema dentro del divorcio remedio, como por ejemplo,

⁴³ Idem.

el nuestro, el de la Ley Francesa de 1792, el de los Códigos vigentes de Alemania y Suiza, sólo requieren que transcurra un término que permita confirmar el diagnóstico de que la locura es incurable; pero no importa que sea hereditaria o no.

Aquí en realidad se admite el divorcio, aun cuando los hijos no puedan sufrir las consecuencias de la herencia, en virtud de que ya no podrán realizarse debidamente los fines del matrimonio, ni hacer propiamente vida conyugal, con una persona que ha perdido la razón. Pero queda en libertad el cónyuge sano, simplemente de pedir la separación de cuerpos o la disolución de su matrimonio.

Las diversas legislaciones se han mostrados desiguales sobre el número y naturaleza de las causas de divorcio que admiten; unos solamente admiten como tales las culpas graves cometidas por un esposo contra el otro; sin embargo, otras legislaciones admiten todas las causales que hagan imposible la convivencia de los cónyuges y cumplir con los fines del matrimonio.

2.1. Conceptos. Matrimonio Civil y Divorcio.

2.1.1. Naturaleza Jurídica del Matrimonio.

Como hemos visto en el capítulo anterior de este trabajo de investigación, el matrimonio constituye la base fundamental de todo el derecho de familia; sin embargo, a través de los años ha sido considerado desde diferentes puntos de vista: como institución, como acto jurídico condición, como acto jurídico mixto, como contrato ordinario, como contrato de adhesión, como estado jurídico y como acto de poder estatal.¹

Si entendemos el matrimonio como institución significaría el conjunto de normas que lo rigen, ya que una institución jurídica es un conjunto de normas de igual naturaleza que regulan un todo orgánico y persiguen una misma finalidad.

El matrimonio constituye una verdadera institución por cuando que los diferentes preceptos que regulan tanto el acto de su celebración, al establecer elementos esenciales y de validez, como lo que fijan los derechos y obligaciones de los cónyuges, persiguen la misma finalidad al crear un estado permanente de vida que será la fuente de una gran variedad de relaciones jurídicas.²

En cuanto al matrimonio como acto jurídico condición utilizaremos la definición de León Duguit para entender el significado de éste como “acto jurídico que tiene por objeto determinar la aplicación permanente de todo un estatuto de derecho a un individuo o a un conjunto de individuos, para crear situaciones jurídicas concretas que constituyen un verdadero estado permitiendo su renovación continúa”.³

¹ Rojina Villegas, Rafael, Derecho Civil Mexicano, Tomo Segundo, Derecho de Familia, Novena Edición, Editorial Porrúa, México, 1998.

² Idem.

³ Duguit, León. El Matrimonio y su evolución. Editorial Trillas, México, 1988.

Por virtud del matrimonio se condiciona la aplicación de un estatuto que regirá la vida de los cónyuges en forma permanente; el matrimonio implica una manifestación plurilateral de voluntades (la de los contrayentes unida a la declaración que hace el Juez del Registro Civil) que tiene por objeto crear un estado permanente de vida entre los cónyuges para originar derecho y obligaciones recíprocos, así como relaciones permanentes que no se agotan por el cumplimiento de las mismas, sino que se siguen renovando de manera indefinida.

El matrimonio como acto jurídico mixto, tendría su significado en la concurrencia tanto de particulares como de funcionarios públicos en el acto mismo, haciendo sus respectivas manifestaciones de voluntad.

El matrimonio es un acto mixto debido a que se constituye no sólo por el consentimiento de los cónyuges, sino también por la intervención que tiene el Juez del Registro Civil. Este órgano del Estado desempeña un papel constitutivo y no simplemente declarativo.

Desde que se separó el matrimonio civil del religioso, la tesis tradicional ve al matrimonio como un contrato ordinario, ya que tiene todos los elementos esenciales y de validez de dicho acto jurídico.

La principal es la manifestación de voluntad que deberán hacer los contrayentes frente al Juez del Registro Civil para unirse en matrimonio.

También se requiere que exista la capacidad necesaria en los contrayentes y que su voluntad no esté viciada. Por lo que se aplican al matrimonio todas las reglas relativas a los elementos de validez que deben observarse en todo contrato:

capacidad de las partes, ausencia de vicios en la voluntad y licitud en el objeto motivo y fin del acto.⁴

En cuanto al matrimonio considerado como un contrato de adhesión, podemos decir que dicha tesis sostiene que toda vez que los cónyuges no son libres para estipular derechos y obligaciones distintos de aquellos que imperativamente determina la ley, sino que ambos se obligan a un contrato de adhesión; es decir, una parte simplemente tiene que aceptar en sus términos la oferta de la otra, sin la posibilidad de variar los términos de la misma.

En el caso del matrimonio se estima que por razones de interés público el Estado impone el régimen legal del mismo, de tal manera que los cónyuges simplemente se adhieren a ese estatuto, funcionando su voluntad sólo para el efecto de ponerlo en movimiento y aplicarlo, por lo tanto, a sujetos determinados.⁵

Esta tesis no explica claramente el papel que juega el Juez del Registro Civil que, como hemos dicho anteriormente, es esencial y constitutivo para la existencia del matrimonio. Además, no puede considerarse que en dicho acto prevalece la voluntad de una parte sobre la voluntad de la otra, que es la situación normal en los contratos de adhesión.

La tesis que determina al matrimonio como un estado jurídico afirma que el matrimonio se presenta como una doble consecuencia de la institución matrimonio y del acto jurídico que celebran las partes en unión del Juez del Registro Civil, pues constituye a la vez una situación jurídica permanente que rige la vida de los cónyuges y un acto jurídico mixto desde el momento de su celebración.

⁴ Magallón Ibarra, Jorge Mario, Instituciones de Derecho Civil, Tomo III, Derecho de Familia, Editorial Porrúa, México, 1988.

⁵ Rojina Villegas, Rafael. Ob. Cit.

Los estados jurídicos se distinguen de los hechos y de los actos jurídicos, en virtud de que producen situaciones jurídicas permanentes, permitiendo la aplicabilidad de todo un estatuto legal a situaciones determinadas que continúan renovándose en forma más o menos indefinida.⁶

En este sentido, el matrimonio constituye un estado jurídico entre los cónyuges creando para los mismos una situación jurídica permanente que origina consecuencias constantes por aplicación del estatuto legal respectivo a todas y cada una de las situaciones que se van presentado durante la vida matrimonial.

El matrimonio es un estado de derecho, en oposición al concubinato que es un simple estado de hecho. En ambos casos existe analogía desde el punto de vista que constituyen estado del hombre debidos a la unión sexual más o menos permanente; pero en tanto que el matrimonio es un estado de derecho sujeto a un estatuto jurídico que origina derechos y obligaciones entre los cónyuges, creando una forma permanente de vida regulada en su constitución, en sus efectos y en su disolución por la ley; en el concubinato no encontramos esa regulación normativa, aun cuando sí produce determinadas consecuencias jurídicas.

El estado matrimonial tiene consecuencias importantes respecto a la vigencia del matrimonio, a sus efectos y a su disolución, pues aún cuando se inicia por un acto jurídico, en realidad se perfecciona a través de la vida en común; sin el estado matrimonial no puede cumplirse el deber de convivencia que existe entre los esposos.⁷

Por esta situación, una de las causas de divorcio es la separación de los cónyuges, por más de seis meses, sin causa justificada. El estado matrimonial también es reconocido por la ley, puesto que determina que los cónyuges están

⁶ Idem.

⁷ Pérez Duarte, Alma. Ob. Cit.

obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente.

Con todas estas características expuestas, resulta evidente que el matrimonio no puede definirse solamente como un acto jurídico, es decir, no se agota en el sólo acto de su celebración, pues sería un matrimonio incompleto.

La plenitud de sus consecuencias jurídicas, la realización de su fin y sobre todo el cumplimiento de las obligaciones entre marido y mujer y en la relación con los hijos, dependen fundamentalmente del estado matrimonial. Es indiscutible que todos estos derechos y obligaciones sólo podrán cumplirse satisfactoriamente a través de la vida en común.

Respecto a la tesis que afirma que el matrimonio no es un contrato sino un acto de poder estatal, el jurista italiano Antonio Cicu, afirma lo siguiente:

*“Es de vital importancia que la declaración de voluntad de los esposos deba ser dada al oficial, y por él recogida personalmente en el momento en el que se prepara para el pronunciamiento; y que toda otra declaración o contrato realizado entre los esposos no tiene ningún valor jurídico; por lo que la ley no considera al matrimonio como contrato tampoco formalmente y que la concorde voluntad de los esposos no es más que condición para el pronunciamiento, esto y solo éste es constitutivo del matrimonio”.*⁸

⁸ Cicu, Antonio. El contrato civil. Editorial Internacional. Italia, 1990.

2.1.2. Elementos esenciales y de validez del Matrimonio.

Para determinar los elementos esenciales del matrimonio, se aplicará la doctrina general relativa al acto jurídico, por lo que según nuestro Código Civil Federal, son elementos de esenciales y de validez de todo acto jurídico, los siguientes⁹:

Elementos esenciales:

- a) La manifestación de voluntad;
- b) La existencia de un objeto física y jurídicamente posible.

Elementos de validez:

- a) Capacidad;
- b) Ausencia de vicios en la voluntad;

⁹ Sánchez Martínez, Francisco. Sánchez Cantú, Silvia., Formulario de Derecho Civil y Jurisprudencia, Cárdenas Editor Distribuidor, México, 2002.

c) Licitud en el objeto, fin o condición del acto, y;

d) Forma, cuando la ley lo requiera.

Los elementos esenciales están constituidos respectivamente por la manifestación de voluntad de los consortes y del Juez del Registro Civil y por el objeto específico de la institución, que de acuerdo con la ley consiste en crear derechos y obligaciones entre un hombre y una mujer, tales como hacer vida en común, ayudarse y socorrerse mutuamente, guardarse fidelidad recíproca, etc.

En cuando a los elementos de validez, en el matrimonio se requiere, como para todos los demás actos jurídicos la capacidad, la ausencia de vicios en el consentimiento, la observancia de las formalidades legales y la licitud del objeto, motivo, fin y condición del acto.

En cuanto a la forma, determinaremos el papel que desempeña en el matrimonio, pues alternativamente puede ser un simple elemento de validez, o bien un elemento esencial para la existencia del acto, por constituir una verdadera solemnidad.¹⁰

En este entendido podemos definir los elementos esenciales indicando que son aquellos sin los cuales el acto jurídico no puede existir, pues faltaría al mismo un elemento de definición; en cambio, son elementos de validez aquellos que no son necesarios para la existencia del acto jurídico, pero cuya inobservancia trae consigo la nulidad absoluta o relativa, según lo disponga la ley.

La diferencia entre actos inexistentes y nulos, tiene como consecuencia el reconocimiento de una categoría, como las siguientes:¹¹

¹⁰ Idem.

¹¹ Rojina Villegas, Rafael. Ob. Cit.

- a) La intervención de la justicia, necesaria para fijar la suerte del acto simplemente nulo, es innecesaria; sin embargo para fijar la del acto inexistente, respecto del cual la justicia, cuando interviene, es con fines de comprobación, pues carecería de sentido cualquier decisión que consistiera en invalidar un acto inexistente. Una sentencia podría hacer mención de un acto así al fijar su propia motivación, pero no al decidir la cuestión sometida a decisión.

- b) Mientras en materia de nulidad solamente pueden invocarla las personas a las cuales el respectivo fin, perseguido por la ley, exige que el derecho a intentar la acción les sea concedido, en materia de inexistencia cualquier persona puede prevalecerse de ella, por vía de acción o de excepción, pues de otro modo el acto inexistente vendría a tener existencia y podría ser opuesto a terceros. Y por aplicación del mismo principio, el propio juez, de oficio, puede decir lo que considere oportuno respecto del acto inexistente.

- c) Las nulidades, en muchos casos, están sometidas a la prescripción, que respecto a la violencia, por ejemplo, y aún de la falta de edad, interpone u organiza plazos de duración especialísima y muy breve, en tanto que el derecho de prevalecer de la inexistencia de un acto es, por su naturaleza imprescriptible.

- d) Los actos inexistentes no son susceptibles de confirmación ni de ratificación, aún cuando nada impide, por ejemplo, que en materia de consentimiento éste sea correctamente expresado en un nuevo acto a cuya existencia concurren todas las condiciones necesarias; en tanto, que los actos nulos pueden muchas veces ser confirmados y en algunos casos, como el del matrimonio contraído por alguien que no haya llegado a la edad requerida por la ley y como el ya citado, de violencia, la convalidación puede producirse automáticamente, por el simple trascurso de un breve plazo.

- e) Mientras el acto inexistente está privado de efectos, por ser precisamente una negación de acto, el acto nulo puede producir efectos provisoriamente, y más aún: es posible que también le sean reconocidos, tan limitadamente como se quiere, ciertos efectos destinados a perdurar, y eso es lo que ocurre, desde luego, en el matrimonio a cuyo respecto se produce un pronunciamiento de nulidad y, con éste el reconocimiento de la buena fe de uno, por lo menos, de los cónyuges.

Según la mayoría de nuestros autores consultados, en el matrimonio existen tres manifestaciones de voluntad: la de la mujer, la del hombre y la del Juez del Registro Civil.

Las dos primeras deben formar consentimiento, es decir, manifestarse en el sentido de estar de acuerdo los contrayentes en unirse en matrimonio, para que el Juez del Registro Civil exteriorice a su vez la voluntad del Estado al declararlos legalmente unidos en dicho matrimonio.

Como cualquier otro acto jurídico, se requiere un objeto que sea física y jurídicamente posible; la imposibilidad en cualquiera de estas dos formas originará la inexistencia del acto.

En el matrimonio, deberán distinguirse el objeto directo y el objeto indirecto. El objeto directo en los actos jurídicos en general consiste en la creación, transmisión, modificación y extinción de derechos o de obligaciones.

El objeto indirecto sólo existe en aquellos actos jurídicos en los cuales los derechos o las obligaciones tienen relación con los bienes, pues serán precisamente tales bienes los que vengán a constituir el objeto indirecto de las facultades o de los deberes que se originen, modifiquen, transmitan o extingan por el acto jurídico.

En el matrimonio el objeto será los derechos y obligaciones que nacen entre los cónyuges; de tal manera que los fines específicos del mismo imponen a los cónyuges respectivamente la obligación de vida en común, ayuda recíproca, débito carnal y auxilio espiritual.

Asimismo, cuando existan hijos, el matrimonio originará consecuencias con relación a los mismos, especialmente todo el conjunto de derechos y obligaciones que origina la patria potestad y la filiación en general.¹²

Otro elemento esencial en los actos jurídicos, consiste en el reconocimiento que debe hacer la norma a la manifestación de voluntad, pues en el supuesto de que el derecho no amparase tal declaración, no habrá propiamente acto jurídico.

En el matrimonio, expresamente se prohíbe cualquier condición contraria a la perpetuación de la especie o a la ayuda mutua que se deben los cónyuges, previniéndose que se tendrá por no puesta dicha estipulación.

Queda claro entonces, que especialmente para el matrimonio existe como elemento esencial el reconocimiento que debe hacer la norma a la manifestación de la voluntad de los cónyuges; uno de los motivos por los cuales el Juez del Registro Civil al interrogar a los pretendientes reitera si es su voluntad unirse en matrimonio, otorgando la ley plena validez a la declaración que los mismos hagan en el sentido indicado.

¹² Sánchez Martínez, Francisco. Ob. Cit.

En cuanto a las solemnidades y formalidades que deben observarse en la celebración del matrimonio; podemos decir que las solemnidades son esenciales para la existencia del matrimonio, en tanto que las formalidades sólo se requieren para su validez.

Es decir, si faltan las solemnidades el matrimonio será inexistente; en cambio, si no se observan la formalidades requeridas por la ley, el matrimonio será existente, pero nulo.¹³

En el matrimonio, aun cuando el Código Civil Federal no lo diga de una manera expresa, podemos distinguir verdaderas solemnidades cuya inobservancia originará la inexistencia del mismo y simple formalidades, que sólo afectarán su validez cuando no se observen.

Podemos considerar que son esenciales para la existencia del acto jurídico, las siguientes solemnidades:

- a) Que se otorgue el acta matrimonial;
- b) Que se haga constar en ella tanto la voluntad de los consortes para unirse en matrimonio, como la declaración del Juez del Registro Civil considerándolos unidos en el nombre de la ley y de la sociedad;
- c) Que se determinen los nombres y apellidos de los contrayentes;

En cambio, las formalidades serán las siguientes:

- a) Asentar el lugar, día, y hora del acta matrimonial;

¹³ Idem.

- b) Hacer constar la edad, ocupación, domicilio y lugar de nacimiento de los contrayentes;
- c) Si son mayores o menores de edad;
- d) El consentimiento de los padres, de los abuelos o tutores, o el de las autoridades que deban sustituirlos, haciendo constar los nombres, apellidos, ocupación y domicilio de las citadas personas;
- e) Que no hubo impedimento para el matrimonio o que éste se dispensó;
- f) La manifestación de los cónyuges sobre si el matrimonio se contrae bajo el régimen de sociedad conyugal o de separación de bienes, y
- g) Los nombres, apellidos, edad, estado, ocupación y domicilio de los testigos y su declaración sobre si son o no parientes de los contrayentes, y si lo son en qué grado y en qué línea.

Es importante considerar que la existencia del acta matrimonial en el libro correspondiente es en sí misma una solemnidad, pues faltando ésta no puede haber matrimonio. Dentro de este requisito se comprende la firma del acta por el Juez del Registro Civil y los contrayentes. Es evidente que si se otorga el acta, pero no se firma, no habrá matrimonio.

También es esencial para la existencia del mismo que se haga constar en el acta el consentimiento de los contrayentes, así como la declaración que deberá hacer el Juez del Registro Civil, considerándolos unidos en matrimonio, pues podría omitirse esa constancia, aún cuando se hubiere expresado el consentimiento y el Juez del Registro Civil hiciera verbalmente la declaratoria mencionada.

El sólo hecho de omitir hace constar en el acta tales circunstancias, será motivo de inexistencia, pues no basta observar la solemnidad misma consistente en otorgar el acta, sino que ésta debe ser completa en cuanto a la constancia de los elementos esenciales.

El Código Civil Federal consagra las formalidades que deberán observarse en la celebración del matrimonio y en la redacción del acta correspondiente; así como las que ya mencionamos respecto al consentimiento de los contrayentes y a la declaratoria del Juez del Registro Civil.

No todas las formalidades consagradas en el Código Civil Federal son necesarias para la validez del matrimonio, pues podrán omitirse algunos datos que por su importancia secundaria, indiscutiblemente no afectarán la validez del acto jurídico. Por ejemplo, el no mencionar la ocupación de los contrayentes, de sus padres o abuelos, así como el omitir el estado, ocupación y domicilio de los testigos, y su declaración sobre si son o no parientes de los contrayentes y en qué grado.

El Código Civil también consagra que el acta será firmada por el Juez del Registro Civil, los contrayentes, los testigos y demás personas que hubieren intervenido, si supieran y pudieran hacerlo. Como ya hemos dicho anteriormente esta formalidad es esencial para la existencia del matrimonio, pero en lo que se refiere a los contrayentes y al Juez del Registro Civil.

En cuanto a los testigos y demás personas que hubieran intervenido, la firma viene a constituir sólo una formalidad que no afectará la existencia misma del acto.

También el Código Civil determina que al margen del acto se impriman las huellas digitales de los contrayentes. Los autores coinciden en que las huellas son totalmente indispensables para identificar a las partes, porque no sepan firmar y constituyen una solemnidad igual a la de la firma misma, pero cuando los contrayentes hubieren firmado y omitieron sus huellas digitales, el acta tendrá existencia, estando solo afectada de nulidad por la inobservancia de ese requisito.

El artículo 103 del Código Civil Federal determina los elementos formales del acta matrimonial. La fracción I hace referencia a los nombres, apellidos, edad, ocupación, domicilio y lugar de nacimiento de los contrayentes.

Como hemos dicho anteriormente, los nombres y apellidos de los contrayentes son esenciales y constituyen, por consiguiente, solemnidad para poder identificar a las partes. La constancia de edad en cambio constituye una formalidad, pues se requiere este acto para saber si se celebró válidamente el matrimonio, según se trate de mayores o menores de edad.¹⁴

En la fracción III del artículo referido se requiere que se hagan constar los nombres, apellidos, ocupación y domicilio de los padres. Esta formalidad será necesaria cuando los pretendientes son menores de edad.

También la ley la exige aun cuando son mayores, pero no afectará la validez misma del acta si se omitiere.

En la fracción V se ordena que se haga constar en el acta que no hubo impedimento para el matrimonio o que éste se dispensó.

Cuando no hay tal impedimento, si se omite hacer la constancia del caso, en realidad se incurre en un vicio o defecto no substancial, que no puede afectar la

¹⁴ Sánchez Martínez, Francisco. Ob. Cit.

validez del matrimonio, pero cuando exista el impedimento y a pesar del mismo se celebró el matrimonio, es evidente que estará afectado de nulidad por razón del impedimento mismo, independientemente de que además se hubiere violado la formalidad de que se trata.

La fracción VII exige que en el acta matrimonial se haga constar el régimen matrimonial bajo el cual se celebró el matrimonio. Este dato es requerido de forma imperativa por el Código Civil, por lo que esta formalidad si será necesaria para la validez del matrimonio.

Por último, la fracción IX exige que se haga constar haber cumplido todas las formalidades que mencionamos anteriormente; obviamente cuando se omitió tal circunstancia pero se cumplieron dichas formalidades no se afectará la validez del matrimonio.

La capacidad de los contrayentes, es un elemento de validez en el matrimonio; faltando dicha capacidad, el acto estará afectado de nulidad relativa. Es importante que distingamos entre la capacidad de ejercicio y la capacidad de goce.

Tienen capacidad de goce, según nuestra legislación, el hombre de dieciséis años y la mujer de catorce. Los menores de dicha edad, carecen de capacidad de goce para celebrar el matrimonio, por lo que hay un obstáculo insuperable que la ley reconoce para que puedan válidamente celebrar el matrimonio.

La capacidad de ejercicio en el matrimonio supone la capacidad de goce, es decir, que ya se tiene la edad mencionada en el párrafo anterior, pero que también se han cumplido los dieciocho años para poder celebrar válidamente el matrimonio.

Además se requiere no padecer locura ni alguna otra de las enfermedades consignadas en las fracciones VIII y IX del artículo 156 de nuestro Código Civil.

Es importante que el consentimiento de los contrayentes no se presente con errores o vicios, ya que el contrato puede ser anulado. El error, el dolo y la violencia son causas suficientes para que el matrimonio no tenga validez alguna.

El consentimiento de los consortes en el matrimonio debe manifestarse de manera cierta, de tal suerte que no exista error acerca de la persona con quien se contrae. El Código Civil se refiere exclusivamente al error sobre la identidad de la persona misma y no al que recae sobre las cualidades del cónyuge.

El consentimiento debe manifestarse de forma libre, toda forma de violencia que importe peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud o una parte considerable de los bienes, viciará el consentimiento, pero en el matrimonio se requiere que además la violencia haya sido causada al cónyuge mismo o a la persona o personas que le tengan bajo su patria potestad o tutela al celebrarse el matrimonio, subsistiendo al tiempo de celebrarse el acto.

Es muy importante y además ya lo hemos manifestado anteriormente, que el objeto, motivo, fin y condición del matrimonio sea lícito, por lo que será nulo cualquier pacto que hicieren los esposos contra las leyes o los naturales fines del matrimonio.

Por ejemplo:¹⁵

- a) Adulterio habido entre las personas que pretenden contraer matrimonio;

¹⁵ Código Civil Federal.

- b) Atentado contra la vida de alguno de los casados para contraer matrimonio con el que quede libre;
- c) Rapto, cuando la mujer no sea restituida a lugar seguro, donde libremente pueda manifestar su voluntad;
- d) Bigamia.
- e) Incesto.

En cualquiera de los cinco casos el acto se nulifica por ilicitud en el acto mismo.

2.2. El Divorcio en México

Según Rojina Villegas y algunos autores que comparten esta tesis, debemos distinguir dos grandes sistemas cuando hablamos de divorcio. El divorcio por separación de cuerpos y el divorcio vincular. En el primero perdura el vínculo, suspendiéndose solo algunas obligaciones del matrimonio, tales como las de hacer vida en común y cohabitar. En el segundo se disuelve el vínculo matrimonial, quedando los cónyuges en aptitud de celebrar nuevas nupcias.¹⁶

“Divorcio proviene del latín divortium, que significa disolución del matrimonio. Forma sustantiva del antiguo divortere, que significa separarse”.¹⁷

“Según el pensamiento etimológico, el divorcio significa dos sendas que se apartan del camino”.¹⁸

¹⁶ Rojina Villegas, Rafael. Ob. Cit.

¹⁷ Idem.

¹⁸ Idem.

“En un sentido metafórico, más amplio y moderno, divorcio es la separación de cualesquiera cosas que estaban unidas”.¹⁹

“En un sentido jurídico, abarca dos posibilidades, una mayor y otra menor: la disolución del vínculo matrimonial y la mera separación de cuerpos que deja subsistente el vínculo. En ambos casos en virtud de sentencia judicial fundada en causa legal”.²⁰

En el divorcio por separación de cuerpos, el vínculo matrimonial perdura, quedando subsistentes las obligaciones de fidelidad, de ministración de alimentos e imposibilidad de nuevas nupcias; sus efectos son: la separación material de los cónyuges, quienes ya no estarán obligados a vivir juntos y, por consiguiente, a hacer vida marital.

Este tipo de divorcio fue el único que regularon los Códigos anteriores, sin embargo en nuestro Código Civil vigente perdura como una opción, puesto que el artículo 277 lo contempla, aunque sólo tratándose de causales de divorcio contempladas en las fracciones VI y VII del artículo 267.

La principal característica del Divorcio Vincular es la disolución del vínculo, otorgando capacidad a los cónyuges para contraer nuevas nupcias. Dentro de este sistema podemos hacer una división: divorcio necesario y divorcio voluntario.

¹⁹ Idem.

²⁰ Idem.

El divorcio necesario se decreta por cualquiera de las causales señaladas en las fracciones I a XVI del artículo 267 del Código Civil vigente, las cuales están clasificadas en los siguientes grupos:²¹

- a) Por delitos entre los cónyuges de padres a hijos o de un cónyuge en contra de terceras personas;
- b) Hechos inmorales;
- c) Incumplimiento de obligaciones fundamentales en el matrimonio;
- d) Actos contrarios al estado matrimonial, y
- e) Enfermedades o vicios enumerados específicamente.

Estas causas dan origen al divorcio vincular, aún en contra de la voluntad de cónyuge culpable y a petición del inocente.

La fracción XVII del artículo 267 del Código Civil Federal, señala también como causa de divorcio, el mutuo consentimiento, dando lugar al divorcio voluntario. Se adicionó la fracción XVIII que señala lo siguiente:

“La separación de los cónyuges por más de dos años, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá se invocada por cualquiera de ellos”.²²

En este caso el divorcio puede ser administrativo o judicial. En el caso del administrativo los consortes deben ser mayores de edad, sin hijos, y de común acuerdo debieron liquidar la sociedad conyugal, si bajo ese régimen se casaron,

²¹ Bailon Valdovinos, Rosalío, Formulario del Divorcio Necesario, México Mundo Jurídico, México, 1996.

²² Código Civil Federal.

ambos se presentarán ante el Juez del Registro Civil del lugar de su domicilio, comprobarán con las copias certificadas respectivas que confirmen que son casados y mayores de edad; por lo que manifestarán de manera terminante y explícita su voluntad de divorciarse.

El Juez del Registro Civil levantará un acta en que hará constar la solicitud de divorcio y citará a los cónyuges para que se presenten a ratificarla a los quince días. Si los consortes hacen la ratificación, el juez del Registro Civil los declarará divorciados, levantando el acta respectiva y haciendo la anotación correspondiente en la del matrimonio anterior.

El divorcio así obtenido no surtirá efectos legales si se comprueba que los cónyuges tienen hijos, son menores de edad o no han liquidado su sociedad conyugal.

En el caso de no reunirse los requisitos antes mencionados por existir hijos, ser los cónyuges menores de edad, o no haber liquidado la sociedad conyugal, procederá el divorcio voluntario de tipo judicial, al respecto el artículo 273 del Código Civil determina lo siguiente:

“Los cónyuges que se encuentren en el caso del último párrafo del artículo anterior, están obligados a presentar al juzgado un convenio en que se fijen los siguientes puntos:

- I. Designación de persona a quien sean confiados los hijos del matrimonio, tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio;***
- II. El modo de subvenir las necesidades de los hijos, tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio;***

- III. ***La casa que servirá de habitación a cada uno de los cónyuges durante el procedimiento;***

- IV. ***En los términos del artículo 288 la cantidad que a título de alimentos un cónyuge debe pagar al otro durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio, así como la forma de hacer el pago y la garantía que debe otorgarse para asegurarlo;***

- V. ***La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y la de liquidar dicha sociedad después de ejecutoriado el divorcio, así como la designación de liquidadores. A ese efecto se acompañará un inventario y avalúo de todos los bienes muebles o inmuebles de la sociedad”.***²³

2.2.1. Formas de Divorcio según el Código Civil Federal.

El Código Civil vigente en su artículo 266 reprodujo el artículo 75 de la Ley sobre Relaciones Familiares que a la letra dice: ***“El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro”.***

En nuestra legislación civil vigente, debemos distinguir cuatro formas distintas de divorcio:²⁴

- a) Divorcio Necesario;

²³ Código Civil Federal.

²⁴ Idem.

- b) Divorcio Voluntario;
- c) Separación de Cuerpos;
- d) Divorcio Voluntario de tipo administrativo.

El divorcio necesario tiene su origen en las causales señaladas en las fracciones I a XVI del artículo 267 del Código Civil vigente; dentro de este sistema de divorcio podemos considerar el divorcio sanción y el divorcio remedio.

El divorcio sanción se encuentra previsto por aquellas causales que señalan un acto ilícito o bien un acto en contra de la naturaleza misma del matrimonio. El divorcio remedio se instituye como una protección a favor del cónyuge sano o de los hijos, contra enfermedades crónicas o incurables, que sean además, contagiosas o hereditarias.²⁵

El divorcio necesario sólo puede ser demandando por el cónyuge inocente, y dentro de los seis meses siguientes al día en que se tuvo conocimiento de los hechos que funden la demanda; es importante considerar que para que esta acción pueda ser intentada, se requiere que no haya mediado perdón expreso o tácito, por parte del cónyuge que no hubiere dado causa al divorcio.

La introducción del divorcio voluntario de tipo administrativo en el Código Civil facilita en forma indebida la disolución del matrimonio por mutuo consentimiento, ya que llenándose ciertas formalidades que menciona el artículo 272, los consortes pueden acudir ante el Juez del Registro Civil para que se levante un acta que dé por terminado el matrimonio.

²⁵ Bailón Valdovinos, Rosalío. Ob. Cit.

La exposición de motivos del Código en cuestión, es su parte relativa, indica que si bien es cierto que es de interés general y social el que los matrimonios sean instituciones estables y de difícil disolución; lo es también, el que los hogares no sean focos de continuos disgustos y desavenencias, y si no están en juego los sagrados intereses de los hijos y en forma alguna se perjudican derechos de terceros, debe disolverse el vínculo matrimonial con toda rapidez, y con esto la sociedad no sufrirá perjuicio alguno.

Por el contrario será en interés general el disolver una situación establecida sobre desavenencias, incongruente con el espíritu y la naturaleza de la institución matrimonial.²⁶

Este tipo de divorcio marca la cúspide en donde las facilidades para la obtención del mismo se han disminuido a tal grado, que la sola voluntad de las partes es suficiente para disolver el vínculo matrimonial, sin necesidad de la intervención de la autoridad judicial, sino simplemente el juez del Registro Civil, consignará la voluntad de los consortes y mediante constancia hecha en el acta que levantará, después de haber sido ratificada a los quince días, será suficiente para considerarse como disuelto el matrimonio.

Sin embargo, cuando no se llenan los requisitos para que se lleve a cabo el divorcio voluntario de tipo administrativo, y se tiene voluntad de disolver el matrimonio, existe un divorcio de tipo judicial, el cual se decreta por sentencia, dictada por el juez de lo familiar, la cual disolverá el vínculo matrimonial y la sociedad conyugal, en caso de existir.

En este caso, procederá el divorcio de tipo judicial cuando: los consortes son menores de edad, si existen hijos en el matrimonio, si el matrimonio se ha celebrado bajo el régimen de sociedad conyugal, sin haberse liquidado. Con la

²⁶ Rojina Villegas, Rafael. Ob. Cit.

demanda, los consortes deberán presentar ante el juez un convenio, en el que estipulen las cláusulas que exige el artículo 273 del Código Civil vigente.

Es importante aclarar que para encontrarse en aptitud de solicitar el divorcio voluntario, debe haber transcurrido por lo menos un año desde la celebración del matrimonio. En tanto se decreta el divorcio, el juez dictará las medidas necesarias para asegurar la subsistencia de los hijos, a fin de hacer efectiva la obligación de dar alimentos por parte del consorte a quien la ley se la imponga.

Cuando durante el juicio, y antes de dictarse sentencia de divorcio, los cónyuges convengan en una reconciliación, no podrán volver a solicitar el divorcio por mutuo consentimiento, sino pasado un año a partir de la misma.

El procedimiento para el divorcio voluntario comprende las dos juntas que respectivamente exigen los artículos 675 y 676 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, para que en ellas se ratifique y reitere la voluntad de ambos consortes de divorciarse.

Cuando comparezca un cónyuge menor de edad en el procedimiento, deberá asignársele un tutor especial, aunque el matrimonio produzca de pleno derecho la emancipación del menor de edad.

Una característica importante del divorcio voluntario es que los cónyuges no pueden hacerse representar por un apoderado, tomando en cuenta la finalidad que persigue la ley, de que el juez exhorte directamente a los consortes para procurar avenirlos. Este es un acto personalísimo, por lo que sería inexistente cualquier poder otorgado para comparecer antes las juntas de divorcio, justamente porque el objeto directo de ese acto jurídico, resulta imposible.

La sentencia que decreta el divorcio es apelable en el efecto devolutivo y si niega el divorcio, es apelable en ambos efectos. Es decir, si el divorcio se concede,

puede uno de los cónyuges apelar, supongamos porque considere que indebidamente se aprobó el convenio de divorcio, no obstante que lo otorgó.

Después de estudiarlo debidamente encuentra que no se cumplió con un requisito legal; pero la apelación admite sólo en el efecto devolutivo, o sea, no se suspende la ejecución de la sentencia de divorcio.

El Juicio pasaría al Tribunal Superior para que revise en apelación, la sentencia dictada por el juez, pero como es sólo en el efecto devolutivo y no en el suspensivo, la sentencia de divorcio puede ejecutarse otorgando al interesado que no apeló, la fianza correspondiente para el caso de que después el Tribunal Superior revoque la sentencia de divorcio.

Si el juez niega el divorcio, y ello lo hará en virtud de que el convenio no cumplió con los requisitos legales, la apelación se admite en ambos efectos, es decir, se suspende la ejecución de la sentencia de divorcio, y el Tribunal Superior revisará a través de los agravios correspondientes, si la negativa del juez estuvo conforme a derecho.

Si el Tribunal Superior confirma la sentencia que negó el divorcio, solo quedaría el juicio de amparo directo ante la Suprema Corte de Justicia. Si el Tribunal Superior revoca la sentencia, concederá el divorcio, porque encontrará que el convenio sí reunió los requisitos legales. A su vez, el cónyuge interesado en que no se decreta el divorcio, no obstante haberlo solicitado, puede interponer amparo directo ante la Suprema Corte de Justicia.

Claro que estos casos la apelación o amparo directo son excepcionales, porque si suponemos que los cónyuges han ratificado su solicitud de divorcio en las dos juntas, sólo causas muy serias que ocurriesen posteriormente podrían motivar la apelación o en su caso el amparo.

Lo esencial en el divorcio voluntario depende de la legalidad del convenio que los cónyuges lleven a cabo; ya no solo contiene la voluntad de ambos consortes para disolver el vínculo matrimonial, sino que además debe garantizar sobre todo los intereses de los hijos menores, tanto por lo que se refiere a sus alimentos como por lo que atañe a la patria potestad.²⁷

2.2.2. El Convenio de Divorcio.

Ya hemos visto anteriormente la importancia que tiene el convenio de divorcio, ya que las obligaciones que garantiza son básicas para llevar un divorcio a buen término. El Código Civil vigente, determina los requisitos que debe contener el convenio, mismo que ya mencionamos anteriormente.

Generalmente es en relación con el tema de la patria potestad de los hijos el punto en el cual los cónyuges no llegan a un acuerdo estrictamente legal para definir la situación de los hijos, porque en realidad pretende alguno de ellos excluir al otro de la patria potestad. Es decir, concede el divorcio siempre y cuando se le entregue la custodia de sus hijos menores, y además, que el otro cónyuge renuncie de hecho a la patria potestad.

La pérdida de la patria potestad, es sólo una sanción en el divorcio necesario contra el cónyuge culpable, y es en el único caso en que el cónyuge inocente sí la

²⁷ De Pina Rafael. Ob. Cit.

ejerce exclusivamente. Pero en el divorcio voluntario, la ley parte de que no hay causa imputable a ninguno de los consortes, sino simplemente que es voluntad de ellos, disolver el vínculo. Por lo que no hay razón jurídica que justifique la pérdida de la patria potestad. De hecho el artículo 448 del Código Civil determina:

“La patria potestad no es renunciable”.

Por lo tanto, no deben admitirse aquellas cláusulas que además de confiar la custodia a uno de los padres respecto de los hijos menores, impiden que el otro pueda verlos, visitarlos, intervenir en su educación y representarlos en todos los actos jurídicos en lo que conforme a la ley, el hijo menor, que sigue sometido a la patria potestad de ambos padres, necesitará que éstos celebren o autoricen el acto jurídico de que se trate.²⁸

En cuando a los alimentos de los hijos, el convenio no sólo debe señalar los alimentos necesarios según las posibilidades de los padres en función de sus bienes, recursos, ingresos y de la condición social de los hijos para satisfacer estas necesidades, sino que además, debe asegurarse debidamente el cumplimiento de la pensión alimenticia mediante la garantía o la forma que el juez considere suficiente.

En cuanto a la obligación de los padres de pagar alimentos en proporción de sus bienes, es de ambos, no radica solamente sobre el padre, ya que ambos están en condiciones y obligación de proveer alimentos a los hijos.

El precepto les impone dicha obligación en proporción a sus bienes, puede ocurrir que ambos padres tengan bienes cuantiosos, pero que la fortuna de la madre sea, por ejemplo, diez veces mayor a la fortuna del padre, aun cuando ambos, por su

²⁸ Idem.

patrimonio, puedan cada uno de ellos por sí solo dar a los hijos una pensión alimenticia amplia y suficiente.

En el convenio de divorcio tiene que cuantificarse la pensión alimenticia que den el padre y la madre en proporción a la cuantía de sus bienes, y podrá darse el caso de que si la fortuna de la madre es mayor a la del padre, ésta pague la mayor parte de la pensión.

Generalmente se piensa que en el divorcio necesario, cuando el padre es el cónyuge culpable, la sanción consistirá en que pague la totalidad de la pensión alimenticia, y esto es falso.

Hay otras sanciones, pero en materia de alimentos, continuará obligado a darlos, como también el cónyuge inocente que conserva la patria potestad, quien continúa como progenitor, no como cónyuge culpable o inocente, con la obligación de dar alimentos a los hijos; y esta obligación se establece tomando en cuenta la fortuna de cada uno de los progenitores, nada tiene que ver con el hecho de que uno sea culpable y el otro inocente; y sería estrictamente jurídica la solución de un juez en la que el padre culpable cuya fortuna es muy inferior a la de la madre inocente, impusiere a ésta la mayor cantidad para dar alimentos a los hijos, y al padre culpable, la menor cantidad.²⁹

El artículo 287 del Código Civil vigente vela por los intereses de los hijos menores, sin importar si afecta, más o menos, la fortuna de ambos progenitores. En el caso del divorcio necesario, tanto el cónyuge culpable como el cónyuge inocente tendrán obligación de dar alimentos a sus hijos en la medida de sus posibilidades.

En el caso del divorcio por mutuo consentimiento, en función también de la paternidad, o de la maternidad, se impone la obligación de dar alimentos, de igual manera, en la medida de las posibilidades de los consortes.

²⁹ Rojina Villegas, Rafael. Ob. Cit.

En cuanto a la obligación de dar alimentos en el divorcio voluntario a uno de los cónyuges, el artículo 273 no habla del marido como obligado a dar alimentos a la esposa durante el procedimiento de divorcio, sino que fracción VI se refiere al cónyuge deudor que deberá otorgar alimentos al cónyuge acreedor, sin decirnos quién puede ser deudor, y quien puede ser acreedor.

3.1. Marco Jurídico del Divorcio, su Tipo y Causales.

El artículo 266 del Código Civil Federal determina lo siguiente:

“El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro”.

El matrimonio que se caracteriza por ser una relación monogámica y duradera, piedra angular de la familia, es una institución de orden público y cuya conservación es celosamente custodiada por el Estado, por lo que el divorcio se debe tener como una excepción.

El divorcio es considerado como la única forma permitida por la ley para extinguir el vínculo matrimonial y que una vez que ha sido decretado por juez competente deja a los cónyuges en aptitud para contraer otro.

El Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática (INEGI) proporciona datos muy importantes sobre el divorcio:¹

En la República Mexicana durante el 2003, se llevaron a cabo 57,370 divorcios, de los cuales: 16,479 fueron divorcios necesarios, 31,365 divorcios voluntarios, 9,431 divorcios administrativos y 95 casos que no se encuentran especificados.

En el mismo período en el Distrito Federal se dieron 7,724 divorcios, de los cuales 3,838 fueron divorcios necesarios, 1747 divorcios voluntarios, 2,132 divorcios administrativos y 7 casos que no se encuentran especificados. Es de llamar la atención que el porcentaje de divorcios voluntarios en la República Mexicana es mayor que el del divorcio necesario, pero en el Distrito Federal existe una mayor incidencia de divorcios necesarios.

¹ Trejo Guerrero, Gabino, Manual Práctico y Formularios al Derecho de Familia, Editorial Sista, México, 2004.

Durante el 2003, en el país se realizaron casi 48,000 divorcios judiciales (en esta cifra no se consideran los divorcios administrativos), 7 de cada 10 fueron solicitados por ambos cónyuges, dos los solicitaron las mujeres y solo uno de los casos fue a petición de los varones.

Con excepción de los divorcios de mutuo consentimiento, las mujeres son quienes solicitan el divorcio en la mayoría de las ocasiones, independientemente de las causas argumentadas, destacando los casos de negativa a contribuir al sostenimiento del hogar y sevicia, amenazas e injurias, en el que los porcentajes son de 95.1% y 78.1% respectivamente.

En la mayoría de las veces la persona que solicita el divorcio necesario, es quien recibe la resolución a favor. Es importante señalar que los divorcios por incompatibilidad de caracteres y adulterio, existe una variación ligeramente mayor entre el porcentaje de solicitudes y los casos resueltos a favor de las mujeres; en cambio, por separación del hogar es un poco menor esta proporción.

Durante el 2003 en el país, la edad en que la mayoría de los hombres se divorcia es de 35 años y las mujeres de 32 años. Esto significa que la disolución ocurre en promedio 10 años después de que las parejas se casaron. En el Distrito Federal las mujeres se divorcian en promedio a los 34 años y los varones a los 35.

La población divorciada en México asciende a poco más de 67,000 personas. Curiosamente la proporción de divorciados se incrementa a medida que su nivel de instrucción es más alto, de hecho 43.5% de los divorciados tienen estudios mayores al nivel básico.

El artículo 267 del Código Civil Federal determina como causales de divorcio las siguientes:

- I. El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges;
- II. El hecho de que la mujer dé a luz, durante el matrimonio, un hijo concebido antes de celebrarse este contrato, y que judicialmente sea declarado ilegítimo;
- III. La propuesta del marido para prostituir a su mujer, no sólo cuando el mismo marido la haya hecho directamente, sino cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquiera remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones carnales con su mujer;
- IV. La incitación o la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito, aunque no sea de incontinencia carnal;
- V. Los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer con el fin de corromper a los hijos, así como la tolerancia en su corrupción;
- VI. Padecer sífilis, tuberculosis o cualquiera otra enfermedad crónica o incurable, que sea, además, contagiosa o hereditaria, y la impotencia incurable que sobrevenga después de celebrado el matrimonio;

- VII. Padecer enajenación mental incurable, previa declaración de interdicción que se haga respecto del cónyuge demente;
- VIII. La separación de la casa conyugal por más de seis meses sin causa justificada;
- IX. La separación del hogar conyugal originada por una causa que sea bastante para pedir el divorcio, si se prolonga por más de un año sin que el cónyuge que se separó entable la demanda de divorcio;
- X. La declaración de ausencia legalmente hecha, o la de presunción de muerte, en los casos de excepción en que no se necesita para que se haga ésta que proceda la declaración de ausencia;
- XI. La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro;
- XII. La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 164, sin que sea necesario agotar previamente los procedimientos tendentes a su cumplimiento, así como el incumplimiento, sin justa causa, por alguno de los cónyuges, de la sentencia ejecutoriada en el caso del artículo 168;
- XIII. La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor a dos años de prisión;

- XIV. Haber cometido uno de los cónyuges un delito que no sea político, pero que sea infamante, por el cual tenga que sufrir una pena de prisión mayor de dos años;
- XV. Los hábitos de juego o de embriaguez o el uso indebido y persistente de drogas enervantes, cuando amenazan causar la ruina de la familia o constituyen un continuo motivo de desavenencia conyugal;

- XVI. Cometer un cónyuge contra la persona o los bienes del otro un acto que sería punible si se tratara de persona extraña, siempre que tal acto tenga señalada en la ley una pena que pase de un año de prisión;

- XVII. El mutuo consentimiento;

- XVIII. La separación de los cónyuges por más de dos años, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualesquiera de ellos;

- XIX. Las conductas de violencia familiar cometidas por uno de los cónyuges contra el otro o hacia los hijos de ambos o de alguno de ellos. Para los efectos de este artículo se entiende por violencia familiar lo dispuesto por el artículo 323 Ter de este Código; y

- XX. El incumplimiento injustificado de las determinaciones de las autoridades administrativas o judiciales que se hayan ordenado,

tendientes a corregir los actos de violencia familiar hacia el otro cónyuge o los hijos, por el cónyuge obligado a ello.

Estas son las circunstancias reconocidas por la ley, que permiten obtener el divorcio, las cuales son enunciadas de forma específica y limitativa por la ley.

Sin embargo, independientemente del análisis que haremos posteriormente de cada una de las causales de divorcio que contempla el artículo 276 del Código Civil Federal, nos pareció importante citar algunas jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, obviamente relacionadas con las causales de divorcio, ya que nos permiten tener una visión objetiva y mucho más clara de la aplicación de cada una de las causales mencionadas en casos reales y cómo se resuelven en los tribunales:

Novena Epoca

Instancia: QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: IV, Noviembre de 1996

Tesis: I.5º.C.53 C

Página: 430

DIVORCIO, CAUSALES DE. EL ACREDITAMIENTO DE UNA DE ELLAS NO ES OBICE PARA ANALIZAR LAS DEMÁS QUE SE HACEN VALER.

La circunstancia de que se acoja una de las causales de divorcio en que la actora fundó su demanda, no es óbice para analizar las restantes, dado que cada una puede tener repercusiones y consecuencias jurídicas diferentes. Ello es procedente porque por una parte, el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, impone al juzgador la obligación de decidir todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate, de suerte que si la enjuiciante funda la acción de divorcio en diversas causales (adulterio, amenazas

e injurias graves y separación por más de dos años), el Juez debe examinar cada una de ellas, dado que constituyen distintos puntos litigiosos, y hacer en su oportunidad el pronunciamiento correspondientes a cada uno de ellos; y por otra, cada una de las causales que prevé el artículo 267 del Código Civil son autónomas e independientes, de modo que los efectos que puede producir una de ellas son distintos a los que pueden generar las demás. En tal virtud, si el juzgador estimó demostrada tanto la causal de divorcio consistente en la separación de los cónyuges por más de dos años, como la del adulterio, es inconcuso que obró jurídicamente al considerar al enjuiciado como cónyuge culpable por esta última, con independencia de que también aparezca acreditada en autos otra causal de divorcio que no pueda imputarse específicamente a alguno de los cónyuges; pues dada la autonomía e independencia que guardan entre sí, a diferencia de la causal que no es imputable a uno de los cónyuges, la que es originada por uno de ellos produce efectos en relación con los bienes que los consortes se hubieran dado o prometido, en términos del artículo 286 del Código Civil; en cuanto al pago de alimentos, la condena se establece a favor del cónyuge inocente, de acuerdo con lo que estatuye el primer párrafo del artículo 288 del mismo ordenamiento; y respecto al momento en que se recobra la capacidad para contraer nuevo matrimonio, el culpable no podrá hacerlo sino después de dos años, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 289 del ordenamiento citado, entre otros.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 4985/96. Antonio Adrián Chaparro Rodríguez. 20 de septiembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: José Nabor González Ruiz. Secretario: Antonio Rebollo Torres.

Claramente podemos entender el fin principal de esta jurisprudencia, ya que cada una de las causales que determina el artículo 276 del Código Civil Federal, podrá ser motivo suficiente para solicitar el divorcio a petición de cualquiera de los

cónyuges; por supuesto que podrán darse casos en que se puedan demostrar varias de las causales, pero la sola existencia de una será suficiente para el Juez que tendrá que dictar la sentencia de divorcio.

Novena Epoca

Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Junio de 1996

Tesis: XX.86 C

Página: 824

DIVORCIO, DEMANDA DE. NO PUEDE PROSPERAR SI EN ELLA NO SE EXPRESAN LOS HECHOS DE LA CAUSAL EN QUE SE FUNDA. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS). Ninguna demanda de divorcio puede prosperar, si en ella no se expresan los hechos constitutivos de la causal o causales en que se funde, debiendo numerarlos y narrarlos sucintamente, para que la parte demandada tenga conocimiento de ellos y esté en condiciones de preparar su defensa, en razón de que en caso contrario, se le dejaría al demandado en estado de indefensión al no saber a qué circunstancia había de fijarse la litis.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

Amparo directo 897/95. Francisco Velázquez Ramos. 3 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Ángel Suárez Torres. Secretario: Ronay de Jesús Estrada Solís.

Esta jurisprudencia es muy clara y contiene el principio básico de cualquier otra demanda; fundar y justificar las causales que tendrán como consecuencia el divorcio, con la finalidad de la otra parte pueda conocer que se le demanda y pueda preparar su defensa.

Novena Epoca

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Marzo de 1996

Tesis: II. 1º. C.T.35 C

Página: 926

DIVORCIO NECESARIO; INAPLICABILIDAD DEL CRITERIO EMITIDO EN LA JURISPRUDENCIA 3ª./J.12/92 DENOMINADA: “DIVORCIO NECESARIO”. NO LE SON APLICABLES TODAS LA REGLAS ESPECIALES DE LAS CONTROVERSIAS DE ORDEN FAMILIAR, PERO SI LA RELATIVA A LA SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS PLANTEAMIENTOS DE DERECHO DE LAS PARTES CUANDO DE ELLAS DEPENDA QUE SE SALVAGUARDE A LA FAMILIA, CON INDEPENDENCIA DE QUE PERMANEZCA O SE DISUELVA EL VINCULO MATRIMONIAL (CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL) (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MEXICO). El criterio emitido por la desaparecida Tercera Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 11/91 que dio origen a la jurisprudencia citada rige para el Distrito Federal y para aquellas entidades federativas que tengan una regulación especial para los juicios del orden familiar, pero en el Estado de México, por Decreto número 146 del 2 de diciembre de 1986 se derogó el capítulo VII bis y el artículo 645 bis que regulaban los juicios del orden familiar, sin adicionar a las reglas del juicio ordinario una norma de excepción para los juicios de controversias familiares. Por ende en el Estado de México los juicios del orden familiar siguen las mismas reglas procedimentales de los juicios ordinarios y eso hace aplicable el criterio transcrito.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 1272/95. Eira Adriana Robert García. 8 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Pérez González. Secretaria: Vianey Gutiérrez Velázquez.

A continuación analizaremos cada una de las causales de divorcio consagradas en el artículo 267 del Código Civil:

Fracción I. El Código Civil no proporciona una definición de adulterio como tal; sin embargo, es importante distinguir entre el adulterio como delito y el adulterio como causal de divorcio. La semejanza es que en los dos se trata de relaciones sexuales entre el cónyuge culpable y otra persona diverso a la esposa o la esposa. Como delito el adulterio tiene como requisito básico, que se realice en el domicilio conyugal y con escándalo. En cambio en materia civil el adulterio como causal de divorcio, no requiere estos elementos; basta probar indirectamente la infidelidad.

El Maestro Miguel Acosta Romero afirmaba que “podrán constituir pruebas de adulterio, entre otras, la del nacimiento de un hijo procreado con tercera persona, el reconocimiento de un hijo extramarital habido durante el vínculo conyugal, la circunstancia de vivir en concubinato, de darle trato público de cónyuge a otra persona y presentarla como tal, la ocupación de una misma habitación en un hotel de paso u otro hospedaje, así como las cartas o diario personal”.²

Para interponer la acción del divorcio existe un plazo de seis meses, en el caso específico de la causal de adulterio, la acción se puede intentar en cualquier momento mientras continúe la relación del adúltero, independientemente de que sí el cónyuge inocente tuvo conocimiento de ella desde mucho tiempo atrás.

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera:

² Acosta Romero, Miguel. Derecho de Familia. Editorial Porrúa. México, 1987.

Novena Época

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XIV, Diciembre de 2001

Tesis: II.2º.C.312 C

Página: 1718

DIVORCIO, ADULTERIO COMO CAUSAL DE. PARA ACREDITARLA RESULTA PROCEDENTE LA PRUEBA INDIRECTA. *Si se aduce el adulterio como causal del divorcio, para su comprobación es prácticamente imposible la prueba directa; por ello, debe admitirse la prueba indirecta a fin de demostrar la infidelidad del cónyuge culpable, así como la mecánica del adulterio, siendo indispensable que de los hechos acreditados se pueda advertir de manera lógica y objetiva la infidelidad que se reclame. De ahí que si la confesional, la testimonial y la consistente en una videocinta, analizadas en su conjunto y administradas entre sí, evidencian un comportamiento impropio de la pareja del cónyuge con persona distinta de su esposo, y que se presta a pernoctar por determinados días en el domicilio de dicha persona, tales probanzas son aptas y suficientes para tener por acreditado en forma indirecta que la consorte quebrantó el deber de la fidelidad conyugal; alterando la paz y la tranquilidad de la familia y de la unión matrimonial, pues no es creíble que únicamente estuviese durmiendo ahí, sin sostener ninguna relación de carácter sexual con aquél; de todo lo cual se sigue que resulta procedente la disolución del vínculo conyugal que une a los esposos, por resultar la demandada cónyuge culpable al haber dado causa al divorcio.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo Directo 454/2001. María Isabel Rodríguez Millán. 11 de septiembre de 2001. Unanimidad de Votos. Ponente: Javier Cardoso Chávez. Secretario: Everardo Orbe de la O.

Esta jurisprudencia determina que el adulterio se podrá demostrar con pruebas confesionales y testimoniales, aceptado lo difícil, por no decir imposible que resultaría comprobarlo de forma directa.

Novena Epoca

Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: IV, Julio de 1996

Tesis: XX.93 C

Página: 390

DIVORCIO. CAUSAL DE ADULTERIO HECHA CONSISTIR EN QUE EL DEMANDADO TUVO UN HIJO ANTES DE CASARSE CON LA QUEJOSA. REQUISITO QUE DEBE ACREDITARSE PARA QUE OPERE LA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS). *Para que opere la causal de adulterio hecha consistir en que el demandado procreó un hijo con otra mujer, antes de casarse con la actora, se hace necesario acreditar aun de manera presuntiva que aquél siguió teniendo relaciones extraconyugales con la madre del menor al que reconoció como su hijo, sin que sea suficiente como lo pretende la quejosa el acta de nacimiento del citado niño, en razón de que como se aprecia con toda claridad, éste fue concebido antes de que el citado demandando se hubiera casado con la quejosa.*

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Amparo directo 1036/95. María Guadalupe Manga Hernández 25 de abril de 1996. Unanimidad de Votos. Ponente. Roberto Avendaño. Secretario: Pedro Hernández de los Santos.

Esta jurisprudencia determina que no será suficiente el mostrar ante el Juez el acta de nacimiento del hijo que tuvo el cónyuge con persona diferente a la cónyuge antes del matrimonio, sino que más bien se deberá comprobar que el cónyuge sigue manteniendo relaciones con la madre de ese niño; de esta forma se prueba el adulterio que se determina como causal de divorcio.

Fracción II. Claramente la única persona que puede ser objeto de esta causal es la mujer. El hecho que durante el matrimonio nazca un hijo concebido antes de la celebración de este, nos hace recurrir al artículo 324 del Código Civil, consistente en que se presumen hijos de los cónyuges, salvo prueba en contrario los hijos nacidos dentro del matrimonio. Por lo tanto, para destruir esa presunción se tendrán que llevar a cabo pruebas biológicas que terminen con la duda. De lo contrario, no podrá demandarse el divorcio, argumentado esta causal.

Fracción III. Al igual que el adulterio, esta conducta puede ser tipificada como delito, en este caso, con el de lenocinio. Para que se presente esta causal se requiere que el cónyuge culpable reciba a cambio de la prostitución del cónyuge inocente, una recompensa que no necesariamente es dinero, puede tratarse de un ascenso en el trabajo, una concesión, un mejor precio en una compraventa, etc. Puede tratarse de cualquier situación que sin razón aparente, lo beneficie.

Fracción IV. La incitación o provocación a que se refiere esta fracción no necesariamente tiene que ser pública, basta con que el cónyuge culpable mueva al otro a cometer el delito. En este como en todos aquéllos casos en los que las conductas independientemente de ser una causal de divorcio puedan constituir un delito, no se requiere que exista una sentencia en un proceso penal para poder invocar la causa del divorcio, cada uno, son juicios diferentes y autónomos, por lo que se puede presentar, que se dicte sentencia decretando el divorcio y la acción penal no prospere.

Fracción V. Esta causal tiene un alto contenido social pues es la que más ofende a la sociedad, puesto que afecta a terceras personas inocentes que son los hijos; además va en contra de uno de los principios básicos de la familia, que es el respeto de los padres por los hijos. Para que esta causal proceda, no se requiere que la tolerancia a la corrupción de los hijos proporcione a los padres un lucro.

Fracción VI. Para que una enfermedad pueda ser causal de divorcio debe tener características particulares: incurable y contagiosa o hereditaria. Es claro que esta causal busca proteger al cónyuge sano y a los hijos.

Esta fracción también hace referencia a la impotencia incurable, entendida como la imposibilidad física permanente para realizar el coito. Es importante que no sea consecuencia normal de la edad avanzada.

Fracción VII. Para que esta fracción proceda como causal de divorcio, es muy importante que la enajenación mental haya sido declarada por médico autorizado, además de que debe ser incurable. Esta causal es de tracto sucesivo, por ello no se aplica el término de seis meses exigidos por la ley en las causales que se figuran como un hecho determinado en el tiempo.

Es de suma importancia saber, que el cónyuge que no quiera pedir el divorcio fundado en las causas enumeradas en la fracción anterior y en esta, podrá, sin embargo, solicitar que se suspenda su obligación de cohabitar con el otro cónyuge y el juez con conocimiento de causa, podrá decretar esa suspensión, quedando subsistente las demás obligaciones creadas por el matrimonio.

Fracción VIII. Esta causal se presenta con la simple salida del cónyuge del hogar conyugal, aunque siga cumpliendo con su deber de proporcionar alimentos. Para que se de esta causal se requiere la existencia de un domicilio conyugal (es el lugar establecido de común acuerdo por los cónyuges, en el que ambos disfrutaban

de autoridad propia y consideraciones iguales) y no se establezca como tal, la casa de los suegros o de algún pariente.

La acción para solicitar el divorcio por esta causa no caduca a los seis meses, ya que se trata de una relación continúa y de tracto sucesivo.

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera lo siguiente:

Sexta Epoca

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Apéndice de 2002

Tomo: Tomo IV, Parte SCJN

Tesis: 213

Página: 146

DIVORCIO. ABANDONO DEL DOMICILIO CONYUGAL CUANDO LOS CONYUGES VIVEN EN CALIDAD DE ARRIMADOS. *Para configurar la causal de divorcio consistente en el abandono del hogar conyugal, se precisa desde luego la existencia del abandono del hogar, y éste no existe cuando los esposos viven en calidad de arrimados en el domicilio de los padres, de otros parientes o de terceras personas, en donde los cónyuges carecen de autoridad propia y libre disposición en el hogar, porque viven en casa ajena y carecen de hogar propio.*

Amparo directo 6798/57. Juan Francisco Ruiz. 19 de septiembre de 2001. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 3478/58. Amparo Coutiño de Sánchez. 27 de febrero de 2001. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 4141/58. Pedro Millán González. 4 de junio de 2001. Cinco votos.

Esta jurisprudencia determina que sólo será domicilio conyugal en el que hayan vivido los cónyuges de forma independiente sin que sea el hogar de los padres o de otros parientes. Para poder demandar abandono de hogar conyugal se precisa que exista tal.

Novena Epoca

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: II, Diciembre de 1995

Tesis: VI.2º.25 C

Página 515

DIVORCIO, ABANDONO DEL DOMICILIO CONYUGAL, COMO CAUSAL DE NECESIDAD DE ACREDITAR LA FECHA DE SEPARACIÓN. *Para que prospere la acción de divorcio por abandono de hogar conyugal, es requisito indispensable que se acredite en autos la fecha del abandono, sea éste de origen justificado o se haya tornado de ese carácter, porque en el primer caso, si no se acredita la fecha de la separación, no podrá determinarse si la misma duró seis meses consecutivos y, en el segundo caso, porque al no acreditarse la fecha de la separación, tampoco podrá determinarse el término legal dentro del cual debió ejercitar su acción el abandonante como causa, para que su separación no se tornara injustificada.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 370/95. Manuel Félix Ramos Gil. 22 de noviembre de 1995. Unanimidad de Votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

En este caso, es importante que para que prospere la acción de divorcio por abandono de hogar conyugal se debe acreditar la fecha del abandono,

independiente que sea justificado o no; en caso de que no se acredite la fecha de la separación no podrá determinarse cuando duró exactamente, dejando invalidado el uso de esta causal de divorcio.

Fracción IX. Esta causal esta ligada con la causal anterior, si el cónyuge que abandona el hogar conyugal por una causa justificada no demanda el divorcio antes de que transcurra un año del abandono, corre el peligro de ser él mismo quien sea demandado por abandono de hogar. El consorte que debía ser acusado se convierte en acusador y puede obtener una sentencia favorable de divorcio en la que aparecerá como cónyuge inocente.

El actor puede ejercer la acción procesal en cualquier momento, transcurrido el plazo fijado. De igual forma se considera que si los consortes han determinado de común acuerdo separarse, o han considerado conveniente que la mujer viva en un lugar distinto al domicilio conyugal no procede la acción de divorcio.

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha considerado lo siguiente:

Novena Epoca

Instancia: DECIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XVI, Septiembre de 2002

Tesis: I.11º.C37 C

Página: 1361

DIVORCIO, SEPARACIÓN DE LOS CÓNYUGES POR MÁS DE UN AÑO COMO CAUSAL DE. APLICACIÓN DE LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 267 DEL CÓDIGO CIVL PARA EL DISTRITO FEDERAL VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE JUNIO DE DOS MIL. Aun cuando el vínculo matrimonial que une a

las partes se haya establecido con anterioridad a la creación de la causa legal de divorcio prevista en la fracción IX del artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal, con motivo de las reformas de diversas disposiciones del citado ordenamiento legal, publicadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veinticinco de mayo de dos mil, y en vigor a partir del primero de junio de ese mismo año, ello no impide que con base en dicha causal pueda decretarse la disolución de ese vínculo matrimonial, siempre y cuando el término de más de un año de separación de los cónyuges no comprenda tiempo anterior a la expedición de la norma, sino que aquel sea contabilizado respecto de hechos acontecidos a partir de la vigencia de la misma, pues sólo así no se transgrede el principio de irretroactividad de la norma contenido en el artículo 14 constitucional.

DECIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 231/2002. Cristina Beatriz Zepeda Carranza Trón. 9 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Benito Alva Zenteno. Secretario: V. Oscar Martínez Mendoza.

Novena Epoca

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XIII, Marzo de 2001

Tesis: II.3º.C.35 C

Página: 1746

DIVORCIO. AL CONYUGE ABANDONADO LE CORRESPONDE EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN, POR LA CAUSAL PREVISTA EN LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 253 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO, SI EL ABANDONANTE NO LA PROMOVIO DENTRO DE UN AÑO. El artículo 253

fracción IX, del Código Civil del Estado de México, dispone: "Son causas de divorcio necesario:... IX. La separación del hogar conyugal originada por una causa que sea bastante para pedir el divorcio, si se prolonga por más de un año sin que el cónyuge que se separó entable la demanda de divorcio." Como se aprecia, dicho precepto establece que el cónyuge abandonante tiene un año a partir de la fecha en que abandonó el domicilio conyugal por causa justificada, para demandar al cónyuge abandonado de divorcio. Ahora bien, si transcurrido ese tiempo la separación se prolonga sin que el cónyuge abandonante demande el divorcio, el ejercicio de la acción, por dicha causal, le corresponde al cónyuge abandonado. Y si bien en tal numeral no se señala expresamente que el ejercicio de la acción de divorcio por esa causal le corresponde al cónyuge abandonado, de su interpretación se advierte que es así, cuando establece que es causa de divorcio necesario la separación del hogar conyugal si hay causa de disolución que la origine, y se da un año al abandonante para que la intente; de modo que si ese tiempo se prolonga por más de un año sin que entable la demanda de divorcio, entonces el abandonado puede ejercitar la acción por esa causal.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 439/2000. Laura Gutiérrez Enríquez. 14 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretaria: E. Laura Rojas Vargas.

Esta jurisprudencia determina la importancia que tiene que el cónyuge abandonado lleve a cabo el ejercicio de la acción en un tiempo menor a un año, en caso de que esto no ocurra, el cónyuge que se separó del hogar conyugal tendrá la oportunidad de entablar la demanda de divorcio y ejercitar la acción.

Fracción X. Contempla la declaración de ausencia, la cual de acuerdo con el artículo 669 del Código Civil para ejercer la acción se requiere que pasen dos años desde el día en que haya sido nombrado el representante.

En el caso de presunción de muerte, el artículo 705 del Código Civil estipula que cuando hayan transcurrido seis años de la declaración de ausencia, el juez a instancia de la parte interesada, declarará presunción de muerte. Ambas requieren el trascurso de varios años por lo que resulta más conveniente para el cónyuge presente fundar su divorcio en el abandono del hogar conyugal.

Fracción XI. La vida familiar y la convivencia se destruyen cuando existen injurias, amenazas o sevicia entre los cónyuges y por supuesto en contra de los hijos. Esta causal es la más utilizada para lograr un rápido rompimiento del vínculo matrimonial, pues la sevicia, las amenazas o las injurias graves, se presentan cada vez más en las familias mexicanas.

La sevicia es definida como la crueldad excesiva que hace imposible la vida en común, bastando que los actos de sevicia sean graves y no necesariamente el maltrato debe ser continuo. La sevicia se puede manifestar a través de palabras, hechos, golpes. La acción de divorcio tiene que ejercerse dentro de los seis meses siguientes al último acto de sevicia para evitar la caducidad.

Las amenazas se pueden definir como la intimidación que realiza el cónyuge culpable, ya sea de palabra o de hecho contra el patrimonio, honor o integridad física del cónyuge amenazado, sus padres, hermanos, o cualquier ser querido.

La injuria es toda expresión proferida o toda acción ejecutada con el ánimo de ofender al cónyuge, desprestigiar, lastimar su honor, su honra. La injuria como

causal de divorcio debe ser grave, es decir, debe tener características que hagan imposible la vida en común entre los cónyuges. Es el Juez quien debe calificar la gravedad de las injurias por lo cual el demandante debe señalar con la mayor precisión posible (modo, tiempo y lugar), los hechos que se consideran injuriosos.

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, considera lo siguiente:

Novena Epoca

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VI, Octubre de 1997

Tesis: IV.3º.21 C

Página: 740

DIVORCIO, CAUSALES DE. CONTENIDAS EN LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 267 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. *El artículo 267, fracción XI del referido código sustantivo contiene tres causales de divorcio que son: a) sevicia, b) amenazas, c) injurias graves, las cuales no son conceptos sinónimos, sino que cada una tiene su propia significación jurídica, aun cuando estén consagradas dentro del mismo numeral; ahora bien, el hecho de que se invoque este artículo como fundatorio de la acción de divorcio ejercitada no es violatorio de garantías individuales, si en el proceso de primera instancia el acto debidamente establece dentro de su narración de hecho en su demanda los que son constitutivos de las causales que invoca, estableciendo circunstancias de modo, tiempo y lugar, que además acredita en el período de instrucción con los medios de prueba que aporta y que el a quo acertadamente valor, precisando con toda claridad en la sentencia las causales por las que decretó la procedencia de la acción.*

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DE CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 478/96. Alma Leticia Lozano Villarreal. 4 de febrero de 1997. Unanimidad de votos: Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Ángel Torres Zamarrón.

Esta jurisprudencia relativa al Código Civil del Estado de Nuevo León, determina una distinción importante entre los conceptos de sevicia, amenazas e injurias graves, independientemente que se encuentren consagrados dentro del mismo numeral de las causales de divorcio.

Novena Epoca

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: II, Diciembre de 1995

Tesis: II.1oC.T.23 C

Página: 516

DIVORCIO, INJURIAS GRAVES; LA DECLARACIÓN DEL CÓNYUGE ANTE AUTORIDAD INVESTIDA DE FE PUBLICA DE SER CONYUGE DE PERSONA DIVERSA A LA ACTORA ES CAUSAL DE. *Si el demandado hace declaraciones ante autoridad investida de fe pública, manifestando ser cónyuge de persona diversa a la actora, de quien proporciona inclusive su nombre y comparece ante la propia autoridad declarando ser esposa del demandado, es innegable que tal expresión, acción y conducta constituyen por sí mismas, una falta de consideración, un menosprecio y una vejación de naturaleza grave en contra de la actora en su calidad de esposa, lo que evidencia el estado de alejamiento existente entre los cónyuges ya que atendiendo a las circunstancias en que se desarrollaron los hechos, implican tal gravedad contra la mutua consideración, respeto y afecto que se deben los cónyuges.*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 470/95. Hilario Olvera Enríquez. 25 de mayo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretaria: Gloria Burgos Ortega.

Esta jurisprudencia determina la importancia que tendrán las declaraciones hechas por un cónyuge ante autoridad investida de fe pública; en este caso en particular determina la falta de consideración y el manifiesto de la mala relación entre cónyuges, cuando uno de los cónyuges declara estar casado con otra persona que no es la cónyuge demandante.

Fracción XII. Esta fracción señala que puede solicitarse el divorcio cuando no se proporcionen los alimentos a los hijos o al otro cónyuge. Es conveniente recordar que la obligación de los padres en cuanto a los alimentos de sus hijos, cesa cuando éstos llegan a la mayoría de edad, o sea a los 18 años; asimismo, dejará de darse alimentos si el menor de 18 años contrae matrimonio y, en consecuencia, se emancipa. De tal forma, que si cualquiera de los esposos, teniendo la obligación de hacerlo se niega a proporcionar los elementos económicos necesarios para proporcionar alimentos a sus hijos, se le puede demandar el divorcio.

Cuando el cónyuge esté imposibilitado para trabajar, o carezca de bienes propios o no pueda cumplir la obligación referida, no podrá aplicarse esta causal de divorcio.

La acción que contiene esta causal no caduca, puesto que la obligación de dar alimentos es de tracto sucesivo.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, considera lo siguiente:

Novena Epoca

Instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XVII, Febrero de 2003

Tesis: II.4º.C.13 C

Página: 1049

DIVORCIO NECESARIO. LA CAUSAL CONSISTENTE EN LA NEGATIVA DE DAR ALIMENTOS, TAMBIÉN SE ACTUALIZA POR EL INCUMPLIMIENTO A REALIZAR LOS GASTOS NECESARIOS PARA EL SOSTENIMIENTO DE LA FAMILIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). La causal de divorcio prevista en la fracción XII del artículo 253 del Código Civil para el Estado de México, anterior al publicado el día siete de junio de dos mil dos, se actualiza no sólo por la falta de ministración de alimentos entre cónyuges, sino también por la negativa de sufragar los gastos necesarios para el mantenimiento de la familia, entendiéndose por tal, la ministración de alimentos a favor de los menores hijos, por así inferirse del artículo 150 del propio código, pues ese incumplimiento denota desprecio, desapego, abandono o desestimación al cónyuge actor o a sus hijos que hace imposible la vida en común.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo **765/2002** Fernando Jesús Rovirosa Laurencio. 21 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: José Librado Fuerte Chávez. Secretario: Antonio Salazar López.

Como ya hemos visto con anterioridad, una de las obligaciones principales de los cónyuges dentro del matrimonio, es la consistente en dar alimentos , no sólo a los

hijos de ambos sino también sufragar los gastos necesarios para el mantenimiento de la familia, situación que en caso contrario, determina esta jurisprudencia.

Novena Epoca

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XI, Enero de 2000

Tesis: III.1oC100 C

Página: 992

DIVORCIO. NEGATIVA INJUSTIFICADA A SUMINISTRAR ALIMENTOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). *La fracción XIV del artículo 404 del Código Civil del Estado de Jalisco dispone como causa de divorcio “La negativa injustificada a dar alimentos al otro cónyuge y a los hijos, sin necesidad de que exista requerimiento ni sentencia judicial relativa a la reclamación de los mismos”, lo que daría lugar a interpretar el término “negativa”, como una acción que en un orden lógico implica un acto y no una omisión; sin embargo, para una correcta intelección debe acudirse a una interpretación contextual, sobre todo porque el propio legislador resaltó en el mismo precepto la irrelevancia de que no exista requerimiento ni sentencia judicial, respecto a la reclamación de los alimentos; de lo que se obtiene, sin lugar a dudas, que la causal de divorcio se actualiza con la sola omisión de ministrar alimentos, pues aunque el legislador aludió a resoluciones judiciales vinculadas con requerimientos, su intención fue eximir al acreedor alimentario de promover requerimiento alguno, y no limitativamente al de tipo judicial.*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo Directo 917/99. Etelvina Ledezma Torres. 15 de julio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco José Domínguez Ramírez. Secretaria: Ana Carmina Orozco Barajas.

Esta jurisprudencia del Estado de Jalisco, determina, de igual forma que la anterior, la acreditación de la causal de divorcio como el simple hecho de omitir dar alimentos o sufragar los gastos necesarios para el mantenimiento de la familia, por parte de uno de los cónyuges.

Fracción XIII. Esta causal requiere que se siga el juicio penal, se pronuncie sentencia y se declare inocente al cónyuge acusado por el delito que le imputó el otro cónyuge. Si es esta sentencia se establece que el acusado es inocente de un delito que merecía una pena de prisión mayor de dos años, entonces el cónyuge calumniado tendrá ya comprobada plenamente esta causal de divorcio, pero se requiere que la sentencia penal que declare su inocencia, cause ejecutoria, o bien, sea archivada la denuncia por el Ministerio Público.

Al respecto al Suprema Corte de Justicia de la Nación, considera lo siguiente:

Sexta Epoca

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Apéndice de 1995

Tomo: IV, Parte SCJN

Tesis: 214

Página: 147

DIVORCIO, ACUSACIÓN CALUMNIOSA COMO CAUSAL DE. Para que exista la causal de divorcio por acusación calumniosa, no es necesario que ésta dé lugar a la instrucción de un proceso y al pronunciamiento de una sentencia absolutoria del

acusado, porque es posible que la acusación se archive por el Ministerio Público y no se consigne a la autoridad judicial, y sin embargo, puede ser calumniosa para los efectos del divorcio, lo que apreciará en cada caso el juez civil, tomando en cuenta que la imputación que hace un cónyuge al otro de haber cometido un delito que merezca pena mayor de dos años de prisión, se haya hecho a sabiendas de que es inoperante, que esté inspirada en el propósito de dañarlo en su reputación, y en la consideración social que merece, circunstancias todas ellas reveladoras de la existencia de una odiosidad y de una falta de estimación entre los cónyuges que hace imposible la vida en común.

Amparo directo 2338/54. Margarita López Portillo. 2 de diciembre de 1995. Unanimidad de cuatro votos.

Esta jurisprudencia es muy clara y determina que bastará la acción calumniosa de uno de los cónyuges, para acreditar la causal de divorcio, sin importar si la misma dio lugar a un proceso o al pronunciamiento de una sentencia.

Fracción XIV. Para que se pueda hacer valer esta causal será requisito indispensable contar con sentencia ejecutoriada en la que se declara a uno de los cónyuges culpable de cometer un delito doloso. Esta fracción considera correctamente que aquél que comete un delito doloso no podrá conducirse con honradez ni ser un buen ejemplo en el seno de la familia.

Fracción XV. El uso de drogas y enervantes en nuestro país ha tenido un aumento considerable, de ahí la importancia de esta causal.

El juego será de los llamados juegos de azar, porque son los que, por las pérdidas económicas que producen, pueden causar la ruina de la familia. El vicio de la embriaguez degenera de tal modo al que lo tiene, que por sí solo convierte a su víctima en ser incapaz de cumplir con las obligaciones familiares.

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, considera lo siguiente:

Novena Epoca

Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: II, Noviembre de 1995

Tesis: XX 50 C

Página: 511

CAUSAL DE DIVORCIO PREVISTA POR LA FRACCIÓN XV DEL ARTÍCULO 263 DEL CÓDIGO CIVIL. LA CONSTANCIA DEL INTERNAMIENTO DE UN ALBERGUE PARA LA REHABILITACIÓN DEL ENFERMO ALCOHOLICO POR SI SOLA NO ACREDITA LA. *La constancia de internamiento de un albergue para la rehabilitación del enfermo alcohólico, no acredita la causal de divorcio prevista por la fracción XV del artículo 263 del Código Civil del Estado de Chiapas, en virtud de que únicamente justifica que la persona que aparece en la constancia fue internado en dicho centro, pero no acredita que se embriaga en forma habitual y que por esa circunstancia amenaza con causar la ruina de la familia, o sea motivo de desavenencias conyugales continuas que hagan imposible la vida en común.*

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Amparo directo 303/95. Esperanza Cruz Gálvez. 6 de julio de 1995. Unanimidad de Votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Stalin Rodríguez López.

Esta jurisprudencia del Estado de Chiapas, determina que para acreditar la causal de divorcio referente a que uno de los cónyuges sufra embriaguez consuetudinaria, no será suficiente la constancia del albergue o clínica el cual llevará a cabo su rehabilitación, ya que de ninguna forma esta situación demuestra, que la persona se embriagaba continuamente y que esta situación ponía en peligro la estabilidad de su familia y su matrimonio.

Fracción XVI. Esta causal se da cuando se trata de delitos dolosos en contra de la persona del consorte o en contra de los bienes de éste, se hace extensiva esa conducta al daño que pudiera causarse a los hijos en su persona o sus bienes. Para que pueda ejercitarse acción de divorcio invocando esta causal, es indispensable previamente contar con sentencia ejecutoriada en contra del cónyuge que cometió el delito.

Fracción XVII. No hay mucho que decir de esta causal, una de los requisitos esenciales para la validez de cualquier acto jurídico es el consentimiento de las partes que en él intervienen.

Fracción XVIII. Evidentemente la separación física de los cónyuges es una razón determinante para poder iniciar una demanda de divorcio, mucho más si han pasado dos años de la separación; es decir, se entiende que ya no hay ningún tipo de relación entre los consortes.

Fracción XIX. Esta fracción intenta regular una situación que frecuentemente se encuentra presente en todo el país, en todos los niveles socioeconómicos, en todas las edades y con cualquier nivel educativo; la conducta violenta del cónyuge hacia el otro cónyuge o en contra de los hijos de ambos o de alguno de ellos.

En nuestra sociedad, la violencia es ejercida con más frecuencia por el hombre sobre las mujeres, aunque en ningún momento puede ser imposible que suceda al revés.

El Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática en el 2000, levantó una encuesta en 4.3. millones de hogares del área Metropolitana de la Ciudad de México, uno de cada tres, que involucra a 5.8 millones de habitantes, sufre algún tipo de violencia intrafamiliar. De los pocos más de 1.3. millones de hogares en donde se detecto violencia intrafamiliar, 99% reporta maltrato emocional, 16% sufren intimidaciones, 11% violencia física y el 1% abuso sexual.³

Los miembros de la familia más agresivos son el jefe de familia y la cónyuge, mientras que las víctimas más frecuentes en todos los tipos de maltrato son las hijas e hijos y la cónyuge.

Nuestro Código Civil vigente, en el Capítulo Tercero titulado De La Violencia Familiar consagra lo siguiente:

Artículo 323 Bis. Los integrantes de la familia tienen derecho a que los demás miembros les respeten su integridad física y psíquica, con objeto de contribuir a su sano desarrollo para su plena incorporación y participación en el núcleo social. Al efecto, contará con la asistencia y protección de las instituciones públicas de acuerdo con las leyes.

Artículo 323 Ter. Los integrantes de la familia están obligados a evitar conductas que generen violencia familiar.

Por violencia familiar se considera el uso de la fuerza física o moral, así como las omisiones graves, que de manera reiterada ejerza un miembro de la familia en contra de otro integrante de la misma, que atente contra su integridad física o psíquica, o ambas independientemente de que pueda producir o no lesiones; siempre y cuando el agresor y el agredido habiten en

³ Censo del INEGI, México 2000.

el mismo domicilio y exista una relación de parentesco, matrimonio o concubinato.

Fracción XX. Para que proceda esta causal, habrá que acreditar los siguientes aspectos:

- a) la existencia de las determinaciones administrativas o judiciales;
- b) mencionar su incumplimiento, que corresponde al incumplimiento de un deber o una obligación de las consignadas en el convenio o resolución.

4.1. Causales de Divorcio

A lo largo de este trabajo de investigación, hemos explicado que bajo los Códigos de 1870 y 1884, sólo existió el divorcio por separación de cuerpos, bien por mutuo consentimiento, bien como divorcio necesario ante determinadas causas que generalmente implicaban delitos, graves hechos inmorales, o incumplimiento de obligaciones conyugales.

Este sistema de divorcio por separación de cuerpos fue por primera vez abolido por el primer Jefe del Ejército Constitucionalista, encargado del Poder Ejecutivo y, además, jefe de la Revolución Mexicana, en el mes de diciembre de 1914, al expedir una Ley en el Puerto de Veracruz, que estableció por primera vez en México, tanto el divorcio vincular necesario, señalando sólo dos causas:

- a) Cuando ya no se pudieran o fuera indebido realizar los fines del matrimonio;
y
- b) Cuando se cometiesen faltas graves por uno de los cónyuges que hicieran irreparable la desavenencia conyugal.

Como vimos en el capítulo primero de nuestro trabajo de investigación, esta Ley de 1914 reformó al Código Civil de 1884 y es el antecedente inmediato de la Ley de Relaciones Familiares de 1917, en donde a su vez vuelve a admitirse el divorcio vincular necesario, pero ya no por estas dos causas de la ley de 1914, sino fundamentalmente por todas las causas que señala el Código Civil de 1884 para el divorcio necesario y que implicaban en éste Código: delitos, hechos inmorales, incumplimiento de obligaciones conyugales, actos contrarios al estado matrimonial, enfermedades crónicas e incurables que fuesen contagiosas o hereditarias y ciertos vicios incorregibles, como la embriaguez consuetudinaria y el juego.

Por último, el Código Civil vigente, siguiente a la Ley de Relaciones Familiares, regula también el divorcio vincular, tanto voluntario como necesario, a través del mayor número de causas, reproduciendo fundamentalmente, las de la Ley de Relaciones Familiares.

En este entendido, haremos una comparación de las causas de divorcio necesario, primero en los Códigos de 1870 y 1884, que sólo producían la separación de cuerpos, manteniendo el vínculo matrimonial, después a partir de la ley de 1914, hasta el Código Civil vigente, señalando las nuevas causas de divorcio que en estos distintos ordenamientos se han admitido, pero ya como causas que disuelven el vínculo matrimonial y dejan a los cónyuges en aptitud de celebrar nuevas nupcias con determinadas restricciones para el cónyuge culpable.

Como habíamos estudiado en el capítulo primero de nuestro trabajo de investigación, el Código Civil de 1870 señaló las siguientes causas en su artículo 240:¹

- a) El adulterio de uno de los cónyuges;

- b) La propuesta del marido para prostituir a la mujer, no sólo cuando el mismo marido lo haya hecho directamente, sino cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquiera remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones ilícitas con su mujer;

- c) La incitación o la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito aunque no sea de incontinencia carnal;

¹ Adame Goddard, Jorge. Ob. Cit.

- d) El conato del marido o la mujer para corromper a los hijos, o la convivencia en su corrupción;
- e) El abandono sin justa causa del domicilio conyugal, prolongado por más de dos años;
- f) La sevicia del marido con su mujer, o la de ésta con aquél;
- g) La acusación falsa hecha por un cónyuge al otro.

En el Código Civil de 1884, se reproducen estas siete causas de divorcio, pero además, se agregan las siguientes:

- a) El hecho de que la mujer dé a luz en el matrimonio a un hijo concebido antes de celebrarse el contrato y que judicialmente sea declarado ilegítimo;
- b) La negativa de uno de los cónyuges de suministrar alimentos conforme a la ley;
- c) Los vicios incorregibles de juego o embriaguez;
- d) Una enfermedad crónica o incurable, que sea también contagiosa o hereditaria, anterior a la celebración del matrimonio y que no haya tenido conocimiento el otro cónyuge;
- e) La infracción de las capitulaciones matrimoniales. Además, este Código reglamentó el divorcio por separación de cuerpos a través del mutuo consentimiento de los consortes.

La Ley de 1914 ya no hace enumeración de causas, y de acuerdo con su exposición de motivos, se ve el propósito primero de terminar con el régimen de

simple separación de cuerpos que se consideró funesto para las relaciones matrimoniales, por cuanto que implicaba una situación anómala, irregular, que sólo fomentaba los malos pensamientos, no sólo entre los cónyuges que continuaban unidos en contra de su voluntad, sino incluso se reflejaban en los hijos y en los demás parientes, sobre todo entre las familias de ambos consortes, y por esto, sin especificar causas de divorcio, consideró esta Ley de 1914, que el matrimonio debería quedar disuelto ya definitivamente, recobrando cada cónyuge su capacidad para celebrar nuevas nupcias, bien cuando hubiera mutuo consentimiento, después de tres años de vida conyugal, término que se consideró necesario para que los cónyuges estuviesen verdaderamente seguros de que entre ellos no podrían realizar los fines del matrimonio; o en cualquier tiempo, si hubiese causas que de plano imposibilitaran o hicieran indebidos los fines del matrimonio, o bien, que implicaran faltas graves que rompieran definitivamente la armonía conyugal.

Posteriormente, la Ley de Relaciones Familiares tomó en cuenta las causas de divorcio que reguló el Código de 1884, pero suprimió la infracción de las capitulaciones matrimoniales, que ha sido ese Código el único que la admitió, pues ni el de 1870, ni la Ley de Relaciones Familiares, ni después nuestro Código vigente, han admitido que la infracción de las capitulaciones matrimoniales pueda disolver el vínculo.

Nuestro Código Civil Federal vigente reprodujo las mismas causas de la Ley de Relaciones Familiares, suprimiendo también, la infracción de las capitulaciones matrimoniales, pero se introducen nuevas: desde luego se comprenden los vicios, no sólo la embriaguez consuetudinaria sino el uso inmoderado de las drogas enervantes y el juego.

Además, el Código Civil Federal vigente admite una causa que aparentemente resulta injusta y contradictoria, por cuando que en los casos de que un cónyuge se separa por motivo justificado del domicilio conyugal, si no entabla demanda de

divorcio dentro de un año, el otro cónyuge que fue el culpable, que obligó al primero a separarse, por ejemplo, por adulterio, por injurias, por sevicia, tendrá el derecho, no obstante de haber sido el culpable, de promover ya, como cónyuge inocente demanda de divorcio.

La razón que tuvo el Código es la siguiente: la separación justificada de la casa conyugal, cuando un consorte haya dado causa suficiente para ello, faculta al otro, para entablar su demanda de divorcio dentro de seis meses, que es el término que la ley da para la caducidad de las acciones.

Luego entonces, ese cónyuge inocente, si no entabla su demanda dentro de seis meses haciendo valer la causa que tuvo para separarse, y que estimó justificada, por ejemplo, que fue gravemente injuriado, golpeado, que hubo adulterio del otro consorte, querrá decir que perdonó esa causa, porque la ley estatuye de pleno derecho que se ha extinguido, partiendo de un perdón tácito que da el cónyuge inocente al culpable.

En ese momento, en que se cumplen los seis meses, ya la separación del cónyuge no es justificada, ya tiene que regresar al hogar conyugal, pues perdonó la causa que tuvo para haberse separado, y perdió la acción de divorcio que pudo ejercitar, corriéndole desde ese momento un término de seis meses de separación injustificada y es por eso que la ley dice que al año podrá, el que dio causa para la separación, entablar demanda de divorcio contra aquel cónyuge que tuvo razón para separarse, y que no quiso hacer valer su demanda de divorcio dentro de los seis meses que le da la ley, ni regresó a la casa conyugal en los seis meses siguientes, de tal manera que entonces quedó consumada la causa que establece

que el abandono injustificado de la casa conyugal, por más de seis meses, es causa de divorcio.²

Se justifica perfectamente la causa de divorcio, puesto que el hecho de una separación de más de un año entre cónyuges, rompe la vida conyugal, constituyendo un estado contrario al estado matrimonial.

Para poder hacer un estudio de las causales de divorcio, es importante distinguir los tres grupos principales: delitos de un cónyuge contra el otro, delitos de un cónyuge contra los hijos y delitos contra terceros.

En el capítulo tercero de nuestro trabajo de investigación, analizamos una a una dichas causales según el Código Civil Federal, por lo que este estudio nos resultará un complemento interesante.

Los delitos de un cónyuge contra el otro, lo comprenden las fracciones I, III, IV, XI, XIII, XVI y XIX del artículo 267 del Código Civil. Los delitos de un cónyuge contra los hijos, están enumerados en la fracción V. Y los delitos contra terceras personas están en la fracción XIV.

Es importante determinar si los delitos para llegar a ser causa de divorcio, deben ser declarados así en una sentencia pronunciada por un juez penal, y sólo hasta que se cumpla este requisito, se pudiera proceder al divorcio, fundándose precisamente en esa causa, lo que a su vez, entraña otro problema: la sustanciación del proceso penal trae consigo generalmente el término de seis meses que da la ley, para hacer valer la causa del divorcio.³

Evidentemente que no puede correr el término de seis meses, sino hasta que esté tipificada ya la causa de divorcio, en virtud de que el artículo respectivo estima que el divorcio sólo puede ser demandando por el cónyuge que no haya dado causa a

² Idem.

³ Kemelmajer de Carlucci, Aída, El derecho de familia y los nuevos paradigmas, Tomo I, Rubinzal, Culzani Editores, Buenos Aires, 2000.

él y dentro de los seis meses siguientes al día del conocimiento de los hechos en que se funda la demanda.

Claro que el conocimiento de los hechos, mientras no estén clasificados como delitos, no basta, cuando sea necesario que una sentencia penal lo declare así.

Cuando llegue a conocimiento del cónyuge inocente, la sentencia que clasifique el hecho como delito, hasta ese momento sabrá que en realidad sí hubo un delito cometido por el cónyuge culpable en su contra, y entonces le correrá el término de los seis meses a que se refiere el artículo 278 del Código Civil.

Por esta razón es importante determinar claramente, qué causas de divorcio implican un delito que requiera previamente una sentencia penal, y a su vez, que causas de divorcio no requieren una sentencia que califique al hecho como delito desde el punto de vista penal, para que el cónyuge inocente pueda presentar la demanda de divorcio.

Tiene esto gran importancia para poder computar el término de seis meses que es vital para la acción del divorcio, dado que este término fatalmente corre, no se puede interrumpir, impedir o suspender, y si se trata de una causa de divorcio que no necesita ser declarada como delito por un juez penal, habrá que presentar la demanda dentro de los 6 meses siguientes al conocimiento de la causa.

Todo lo contrario si se trata de una causa que requiera antes la clasificación de delito por el juez penal competente, sólo hasta el momento en que cause ejecutoria la sentencia que declara la existencia de este delito, correrá el término de seis meses.

Por lo que se refiere al **adulterio**, implica un delito de un cónyuge contra el otro y debe ser debidamente probado. Evidentemente que en este caso no se requiere que exista sentencia en el orden penal para tipificar el delito de adulterio.

El juez familiar puede apreciar las pruebas que le sean presentadas para acreditar el adulterio que se imputa al demandado, y esto por la razón fundamental de que el adulterio es un delito que sólo se persigue a instancia o querrela del cónyuge ofendido, que puede simplemente ejercitar la acción de divorcio, sin presentar querrela para que se sancione penalmente el acto.⁴

Se debe dejar bien claro que puede existir la acción de divorcio, y además la querrela; pero el juez de lo familiar no necesita esperar a que se dicte sentencia en el proceso penal sino con los elementos de prueba que se le rindan en el juicio de divorcio, podrá apreciar libre y soberanamente si existe adulterio para decretar el divorcio y habrá incluso, la posibilidad de que se haya resuelto la causa penal, en el sentido en que no se probó el adulterio.

Como la jurisdicción civil es autónoma, y en el juicio de divorcio se pueden rendir pruebas distintas de aquellas que se presentaron en la causa penal, podrá el juez del divorcio considerar probado el adulterio para los efectos de disolver el matrimonio, justamente porque está operando sobre distintas pruebas de aquellas que haya tomado en cuenta el juez penal.⁵

Incluso cabe la posibilidad de que sean las mismas pruebas, las mismas declaraciones de las partes y de los testigos, las mismas cartas en las que se haga alusión al adulterio y el juez civil puede dar una interpretación distinta a la del juez penal, siendo posible entonces que la sentencia penal sea absolutoria y la del divorcio considere probado el adulterio, por la diferente valorización en función de

⁴ Sánchez Martínez, Francisco. Ob. Cit.

⁵ Idem.

la distinta finalidad que tienen el juez familiar y el juez penal, al estimar las pruebas.

Se puede distinguir perfectamente bien el adulterio como causa de divorcio del adulterio como delito penal.

Aunque su definición es igual, el adulterio supone siempre un elemento material consistente en las relaciones sexuales con una persona distinta al cónyuge, y un elemento intencional, la libre voluntad de cumplir el acto en cuestión. Cuando uno de estos elementos falta no puede haber ni penalidad ni divorcio.

Es importante mencionar que respecto del adulterio hay una innovación muy importante en el Código Civil vigente, frente a todos los ordenamientos anteriores, exceptuando la Ley de 1914, que no menciona causas específicas; pero en el Código de 1870, en el de 1884 y en la Ley de Relaciones Familiares, se hacía una distinción entre el adulterio del hombre y el de la mujer.

El adulterio de la mujer siempre fue causa de divorcio en esos ordenamientos, como en el Código vigente lo es. En cambio, el adulterio del hombre no fue siempre causa de divorcio; se requería bajo esos Códigos de 1870 y 1884 y en la Ley de Relaciones Familiares, en que además hubiese escándalo por virtud del adulterio, bien cuando el marido ofendía a su mujer o cuando la adúltera ofendía de palabra o de obra a la esposa, o cuando el adulterio se realizaba en la casa conyugal, o era como consecuencia de un concubinato de una relación sexual continua con otra mujer. Sólo en estas circunstancias el adulterio del hombre era causa de divorcio.⁶

Respecto a los **actos del marido para prostituir a su esposa** bien cuando lo lleve a cabo directamente, o cuando acepte dinero o alguna otra recompensa; no se requiere que previamente se declare al marido penalmente responsable del

⁶ M Monroy, Victo, Matrimonio y Divorcio, Editorial Sista, México, 2007.

delito de lenocinio, pues dada la amplitud con que está expresada esta causa puede ir más allá del mismo delito de lenocinio que castiga el Código Penal, cualquier alguien obtenga de otro un lucro a través del comercio carnal haciendo una explotación de su cuerpo en forma constante o accidental.

Cuando exista la propuesta del hombre a la mujer, ya se da la causal de divorcio, independientemente que la mujer acepte la propuesta o la rechace. Evidentemente sólo procedería la causal como tal, si la mujer demuestra que aceptó la propuesta porque hubo violencia física o moral.

En conclusión, estamos ante una causal que no necesita ser declarada penalmente; que puede ser justificada con los elementos que señala el Código Civil, directamente ante el juez del divorcio.

La causal de **incitación o violencia hechas por un cónyuge al otro para cometer algún delito** podemos equipararla al artículo 209 del Código Penal que textualmente estatuye:

Artículo 209.- “Al que provoque públicamente a cometer un delito, o haga apología de éste o de algún vicio, se le aplicará prisión de tres días a seis meses y multa de cinco a cincuenta pesos, si el delito no se ejecutare. En caso contrario, se aplicará al provocador la sanción que le corresponde por su participación en el delito cometido”.⁷

Sin embargo, la causal del Código Civil no requiere que esta provocación sea pública, basta con que un cónyuge incite al otro a cometer un delito, aun cuando no sea de incontinencia carnal, o bien, que lleve a cabo violencia física o moral para que cometa el delito.

Es importante aclarar, que podrá haber causa de divorcio y delito penal, cuando la provocación sea pública y el delito haya sido cometido.

⁷ Código Penal Federal.

Respecto a los **actos inmorales de un cónyuge para corromper a sus hijos o a los del otro cónyuge** se comprende en la fracción V del artículo 267 del Código Civil Federal, y se refiere básicamente a la corrupción que se da dentro del hogar ejercida por uno de los cónyuges.

Puede darse el caso de corrupción de menores de dieciocho años; o el caso de corrupción en hijos mayores, que aunque ya no podría tipificarse el delito como corrupción de menores, indiscutiblemente se está frente al acto inmoral del padre o la madre que inducen o llegan a corromper al hijo o hija.

Es importante que dicha corrupción se manifieste en actos positivos, y no simplemente en omisiones, descuidos o negligencia. Puede no realizarse la corrupción del hijo, pero se estará ante la causal de divorcio con el simple hecho de intentar corromperlo.

La **sevicia, amenazas e injurias graves** son las causas de divorcio que con más frecuencia se invocan ante nuestros tribunales. Nuevamente como en los casos anteriores, pueden llegar a tipificar o el delito de amenazas, de injurias, o bien constituir sólo desde el punto de vista civil una causa de divorcio independientemente de que se establezca por sentencia la existencia o comisión de esos delitos.

Respecto a la **acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro**, por algún delito que merezca pena mayor de dos años de prisión. En el Código Civil de 1884 también se reconoció esta causa de divorcio, pero bastaba con que hubiese una acusación calumniosa de un cónyuge contra el otro, aun cuando fuera por un delito que tuviese cualquier pena.

En cambio en el Código Civil vigente exige que la acusación sea grave, por imputar calumniosamente un cónyuge al otro, un delito que merezca una pena mayor de dos años de prisión.

Esta es una causal que sí requiere previamente que se siga el juicio penal, se pronuncie sentencia y se declare inocente al cónyuge acusado por el delito que le imputó el otro cónyuge.

Si en esa sentencia se establece que el acusado es inocente de un delito que merecía una pena de prisión mayor de dos años, entonces el cónyuge calumniado tendrá ya comprobada plenamente su causa de divorcio, pero se requiere que la sentencia penal que declare su inocencia, cause ejecutoria.

El **delito cometido por un cónyuge en contra de tercero** se establece también como causa de divorcio pero tiene que haber sentencia ejecutoriada que imponga al cónyuge que cometiere el delito una pena mayor de dos años de prisión, no se podrá configurar la causa de divorcio que la ley otorga al otro cónyuge, pero siempre y cuando el delito no sea político y resulte infamante.

Los delitos infamantes son los que implican deshonor para la familia, hijos como: el homicidio, el delito de lesiones, delitos contra la moral pública, delitos contra la patria, contra la propiedad, etc.

Cometer un cónyuge contra el otro un acto que sería delito, si se tratara de un extraño. siempre y cuando tal acto tenga señalado en la ley una pena que no pase de un año de prisión. El Código Penal de 1871 no sancionada el delito de robo entre consortes y aun cuando penalmente no hubiera robo, para los efectos del divorcio, si ese robo por su cuantía, tratándose de una persona extraña, fuere sancionable con más de un año de prisión, sí constituía una causa de divorcio.

La fracción II del artículo 267 comprende la situación de que **la mujer de a luz un hijo concebido antes del matrimonio**, evidentemente no hay delito alguno en que la mujer oculte a su futuro marido que se encuentra embarazada respecto de un hijo de quien no es padre éste; pero si hay un grave hecho inmoral, porque ello

demuestra una deslealtad absoluta, tanto antes del matrimonio, como en el momento de celebrarlo, y esta deslealtad es la que se sanciona como causa de divorcio.

No habrá causa de divorcio en los casos en que el hijo no nazca viable, se dice que el hijo no nace viable cuando no vive veinticuatro horas, no es presentado vivo al Registro Civil; la ley estima que se presumen legítimos los hijos nacidos después de ciento ochenta días de celebrado el matrimonio. Toma como término mínimo de la gestación seis meses.

Como esta fracción requiere que el hijo sea declarado ilegítimo para que pueda existir causa de divorcio, deberá sustanciarse antes el juicio ordinario de impugnación de la legitimidad del hijo, que entablará el marido ejercitando la acción correspondiente para desconocer al hijo.

En lo que concierne a la **separación injustificada de la casa conyugal**, estamos ante hechos contrarios al estado matrimonial, que pueden implicar actos imputables a un cónyuge que rompen la vida matrimonial, de tal manera que al cesar esa vida en común por cierto tiempo, se permite el divorcio, no obstante que no haya una culpa o hecho imputable a uno de los cónyuges.

Esta separación no quiere decir, en todos los casos, abandono de todas las obligaciones conyugales. Puede seguir cumpliendo la obligación alimentaria el cónyuge que se separó del hogar conyugal.

Por lo que respecta a la **separación justificada de la casa conyugal por más de un año** simplemente requiere que se demuestre el hecho objetivo de la separación de la casa conyugal y que no se pruebe por el demandado a quien se señala como cónyuge culpable, que tuvo motivo justificado para separarse.

Es motivo justificado para separarse, el que el otro cónyuge hubiere dado causa de divorcio; entonces, la demanda de divorcio debe entablarse dentro del primer año a partir de la separación, porque de lo contrario, al pasar los seis primeros meses, quedó perdonada la causa de divorcio que tuvo para separarse y comienza a correr el término de seis meses de separación injustificada.

Como ya habíamos comentado anteriormente, si se da este caso, hay posibilidad de que el cónyuge que dio la causa para que el otro se separara, si éste se separa y no entabla la demanda dentro del año, puede el que motivó aquella causa, presentar a su vez demanda de divorcio.

La declaración de ausencia y presunción de muerte es natural que provoquen causa de divorcio porque, en ambos casos, ya no se realizan los fines naturales del matrimonio, por haberse roto la vida en común, y porque para la ley no puede existir matrimonio en esta situación anómala.

Cuando la ausencia se debe a casos específicos como inundación, el naufragio, el incendio, no se requiere que se lleve a cabo la declaración de ausencia, sino que por el solo transcurso de los años se puede ya declarar la presunción de muerte del ausente, habrá causa de divorcio, aún sin necesidad de que se haya declarado la ausencia.

En cambio, cuando la ausencia no se deba a esas causas, tiene primero que hacerse la declaración de ausencia, y después vendrá la correspondiente de presunción de muerte.

En la fracción XII del artículo en comento se establece la causa de divorcio por la **negativa de un cónyuge de dar alimentos al otro**, en principio el incumplimiento de esta obligación que es necesaria al estado matrimonial, no es causa de divorcio, si hay la posibilidad de que el cónyuge acreedor pueda embargar bienes para que el cónyuge deudor cumpla con su obligación alimentaria; sólo que exista esa imposibilidad habrá causa de divorcio.

No se puede perder de vista que siempre la obligación de dar alimentos supone la posibilidad económica del cónyuge deudor y la necesidad del cónyuge acreedor; debiendo los alimentos estar proporcionados justamente a esta posibilidad económica del que deba darlos.

Esta causal de divorcio deberá intentarse en condiciones tales que se demuestre que no ha sido posible asegurar los ingresos o percepciones del cónyuge deudor.

Otro de los grupos de causas que originan el divorcio, se refiere a las **enfermedades crónicas e incurables**, que además sean contagiosas o hereditarias. También se comprende la impotencia incurable, para la cópula que sobreviene después del matrimonio, y a la locura incurable, para cuyo efecto se requerirá que transcurra el término de dos años, a fin de que se confirme el diagnóstico al respecto de la misma.

Esta causal de divorcio no está basada en la ofensa o deslealtad que tuvo el cónyuge enfermo al no revelar sus padecimientos al cónyuge sano, sino más bien en protección para la salud del cónyuge sano y de los posibles hijos, tratándose de enfermedades hereditarias.

En cuando a los **vicios que son causas de divorcio** el Código Civil atiende a los vicios del juego, al uso excesivo de drogas enervantes o a la embriaguez repetida de alguno de los cónyuges.

En este caso el divorcio debe entenderse como una sanción que se aplica al cónyuge culpable por el vicio que ha adquirido; pero se requiere que estos hábitos constituyan un motivo constante de desavenencia conyugal o amenacen causar la ruina de la familia; o bien que la embriaguez consuetudinaria, o el uso persistente

de drogas, también traigan consigo la desavenencia conyugal, o la amenaza de ruina por el descuido que necesariamente tendrá que haber en el patrimonio del cónyuge vicioso.

Conclusiones

Primera.- Para poder hablar de divorcio y más aún de sus causales, es importante hacer un breve estudio al matrimonio, ya que es el acto jurídico, que da vida al divorcio. A través de la historia de nuestro país, el matrimonio y divorcio pasaron por varias épocas legislativas: el régimen liberal, el régimen revolucionario y el régimen postmoderno.

Segunda.- Ya desde el año de 1857 aunque la ley no prescribía el término de matrimonio ni la forma de celebrarlo, ya se introducía el principio de que el matrimonio era un acto del estado civil, y por consiguiente, un acto que podía ser regulado por el poder civil.

Tercera.- La doctrina mexicana de esa época estaba familiarizada con la idea de que el matrimonio era una sociedad indisoluble del varón y la mujer para procrear hijos y ayudarse mutuamente, que se contraía por el consentimiento, siendo éste la base para que fuera considerado un contrato; expresado con las formalidades prescritas por las leyes. También lo entiende como sacramento, por lo que su regulación y administración corresponde originariamente a la Iglesia católica, y sólo secundariamente a las leyes civiles.

Cuarta.- En este tiempo como el matrimonio tenía característica de indisolubilidad, el divorcio sólo se permitiría al ser no vincular, es decir, la mera separación de los cónyuges; pero claramente la Ley advertía que si los cónyuges habían contraído matrimonio conforme a una religión que aceptara el divorcio vincular, éste podría verificarse conforme a las reglas de la misma religión.

Quinta.- En 1874 la Ley Orgánica de la Reforma de 1874, establecía que el matrimonio era indisoluble, pero aceptaba la posibilidad de que un juez ordenara la separación o divorcio no vincular de los cónyuges, lo cual sólo suspendía algunas de las obligaciones civiles generadas por el matrimonio, reconociendo solo las siguientes causales de divorcio:

- a) El adulterio de alguno de los cónyuges;
- b) La propuesta del marido de prostituir a la mujer;
- c) La incitación para cometer algún delito;
- d) El intento de corromper a los hijos o de permitir su corrupción;
- e) El abandono no justificado del domicilio conyugal por más de dos años;
- f) La sevicia o trato cruel de un cónyuge respecto del otro;
- g) La acusación falsa hecha por un cónyuge al otro.

Sexta.- El 29 de enero de 1915, Venustiano Carranza expidió un decreto que modificaba el Código Civil del Distrito Federal para “establecer que la palabra divorcio, que antes solo significaba la separación del lecho y habitación y que no disolvía el vínculo, hoy debe entenderse en el sentido de que éste queda roto y deja a los cónyuges en aptitud de contraer una nueva unión legítima”.

Séptima.- El Código Civil de 1928 siguió en materia familia los lineamientos de la Ley de Relaciones Familiares, pero incluyó algunas novedades en cuanto al divorcio, la filiación y el concubinato. En cuanto al divorcio, introduce el término de “divorcio administrativo”, que procede cuando lo quieren ambos cónyuges, no hay hijos ni sociedad conyugal respecto de los bienes.

Octava.- En 1997 se reformó el Código Civil, bajo la óptica de prevenir la violencia entre las familias, esta reforma se ocupó principalmente de lo relativo al ejercicio de la patria potestad y custodia de los hijos, aunque también introdujo dos nuevas causales de divorcio:

- a) Conducta de violencia familiar practicada por cualquiera de los cónyuges contra el otro o contra los hijos;
- b) Que un cónyuge desobedezca las determinaciones que alguna autoridad administrativa o judicial haya ordenado para evitar que cometa actos de violencia familiar.

Novena.- Se deben distinguir dos grandes sistemas cuando hablamos de divorcio. El divorcio por separación de cuerpos y el divorcio vincular. En el primero perdura el vínculo, suspendiéndose solo algunas obligaciones del matrimonio, tales como las de hacer vida en común y cohabitar. En el segundo se disuelve el vínculo matrimonial, quedando los cónyuges en aptitud de celebrar nuevas nupcias.

Décima.- En nuestra legislación civil vigente, debemos distinguir cuatro formas distintas de divorcio:

- a) Divorcio Necesario;
- b) Divorcio Voluntario;
- c) Separación de Cuerpos;
- d) Divorcio Voluntario de tipo administrativo.

Décima Primera.- El artículo 267 del Código Civil Federal determina como causales de divorcio las siguientes:

- I. El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges;
- II. El hecho de que la mujer dé a luz, durante el matrimonio, un hijo concebido antes de celebrarse este contrato, y que judicialmente sea declarado ilegítimo;
- III. La propuesta del marido para prostituir a su mujer, no sólo cuando el mismo marido la haya hecho directamente, sino cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquiera remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones carnales con su mujer;
- IV. La incitación o la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito, aunque no sea de incontinencia carnal;
- V. Los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer con el fin de corromper a los hijos, así como la tolerancia en su corrupción;

- VI. Padecer sífilis, tuberculosis o cualquiera otra enfermedad crónica o incurable, que sea, además, contagiosa o hereditaria, y la impotencia incurable que sobrevenga después de celebrado el matrimonio;
- VII. Padecer enajenación mental incurable, previa declaración de interdicción que se haga respecto del cónyuge demente;
- VIII. La separación de la casa conyugal por más de seis meses sin causa justificada;
- IX. La separación del hogar conyugal originada por una causa que sea bastante para pedir el divorcio, si se prolonga por más de un año sin que el cónyuge que se separó entable la demanda de divorcio;
- X. La declaración de ausencia legalmente hecha, o la de presunción de muerte, en los casos de excepción en que no se necesita para que se haga ésta que proceda la declaración de ausencia;
- XI. La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro;
- XII. La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 164, sin que sea necesario agotar previamente los procedimientos tendentes a su cumplimiento, así como el incumplimiento, sin justa causa, por alguno de los cónyuges, de la sentencia ejecutoriada en el caso del artículo 168;
- XIII. La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor a dos años de prisión;
- XIV. Haber cometido uno de los cónyuges un delito que no sea político, pero que sea infamante, por el cual tenga que sufrir una pena de prisión mayor de dos años;
- XV. Los hábitos de juego o de embriaguez o el uso indebido y persistente de drogas enervantes, cuando amenazan causar la ruina de la familia o constituyen un continuo motivo de desavenencia conyugal;
- XVI. Cometer un cónyuge contra la persona o los bienes del otro un acto que sería punible si se tratara de persona extraña, siempre que tal acto tenga señalada en la ley una pena que pase de un año de prisión;
- XVII. El mutuo consentimiento;

- XVIII. La separación de los cónyuges por más de dos años, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualesquiera de ellos;
- XIX. Las conductas de violencia familiar cometidas por uno de los cónyuges contra el otro o hacia los hijos de ambos o de alguno de ellos. Para los efectos de este artículo se entiende por violencia familiar lo dispuesto por el artículo 323 Ter de este Código; y
- XX. El incumplimiento injustificado de las determinaciones de las autoridades administrativas o judiciales que hayan ordenado, tendientes a corregir los actos de violencia familiar hacia el otro cónyuge o los hijos, por el cónyuge obligado a ello.

Décima Segunda.- De este modo podemos concluir que las causales de divorcio han evolucionado de forma importante, ya que el legislador busca ir a la par de la evolución de la sociedad, de tal forma que éstas satisfagan las necesidades actuales de los cónyuges.

Décima Tercera.- La conclusión general que obtengo del análisis de la evolución del matrimonio y el divorcio en México es que para que la ley realmente proteja y asegure la vida matrimonial y su disolución, y en consecuencia la vida familiar que del matrimonio deriva, es preciso que los legisladores señalen claramente los requisitos esenciales que deben verificarse para que la voluntad de los contrayentes puede considerarse como constitutiva de un matrimonio o como disolución del mismo, y que ambos actos jurídicos puedan ser protegidos por nuestras leyes.

Bibliografía

- 1.- A BURDA, Guillermo. Tratado de Derecho Civil. Contratos. Tomo I. Sexta Edición. Editorial Perrot, Buenos Aires.
- 2.- ADAME GODDARD, Jorge. El matrimonio civil en México. Universidad Nacional Autónoma de México. 2002.
- 3.- BAILÓN VALDOVINOS, Rosalío. Formulario del Divorcio Necesario. México Mundo Jurídico. México, 1996.
- 4.- BEJARANO SÁNCHEZ, Manuel, Obligaciones Civiles. Tercera Edición. Editorial Harla. México, 1984.
- 5.- BORJA SORIANO, Manuel, Teoría General de las Obligaciones. Décima Edición. Editorial Porrúa. México, 1985.
- 6.- DE PINA, Rafael. Elementos de Derecho Civil Mexicano. Instituciones, Personas, Familia. Volumen I. Décimo Séptima Edición. Editorial Porrúa. México, 1992.
- 7.- ECO, Umberto, Como se Hace una Tesis. Editorial Gedisa. México, 2001.
- 8.- GARCÍA MAYNEZ, Gabriel. Introducción al Estudio del Derecho. Décima Edición. Editorial Porrúa. México, 1988.
- 9.- GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto, Derecho de las Obligaciones. Octava Edición. Editorial Porrúa. México, 1997.
- 10.- KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída. El derecho de Familia y los Nuevos Paradigmas. Tomo I. Editorial Rubinzal Culzani. Buenos Aires, 2000.

- 11.- LACRUZ BERDEJO, José Luis. El Nuevo Régimen de la Familia. Tomo I. Matrimonio y Divorcio. Editorial Cuadernos Civitas. Madrid, 1982.
- 12.- LOZANO RAMÍREZ, Raúl. Derecho Civil. Tomo II. Contratos. Editorial Pac. México, 1999.
- 13.- LLEDÓ YAGUE, Francisco. Sistema de Derecho Familiar Civil. Editorial Dykinson. Madrid, 2002.
- 14.- MAGALLÓN IBARRA, José Mario. Instituciones de Derecho Civil. Tomo III. Derecho de Familia. Editorial Porrúa. México, 1988.
- 15.- MARTÍNEZ ARRIETA, Sergio T. La Sociedad Conyugal. Editorial Porrúa. México, 2005.
- 16.- MARTÍNEZ ARRIETA, Sergio T. Separación de Bienes. Editorial Porrúa. México, 2006.
- 17.- MARTÍNEZ ALFARO, Joaquín, Teoría de las Obligaciones. Tercera Edición. Editorial Porrúa. México, 1993.
- 18.- MARTÍNEZ PICHARDO, José, Lineamientos para la Investigación Jurídica. Séptima Edición. Editorial Porrúa. México, 2003.
- 19.- MAZEAUD, Jean. Lecciones de Derecho Civil. Parte Cuarta. Volumen IV. Ediciones Jurídicas. Buenos Aires, 1965.
- 20.- M MONROY, Víctor. Matrimonio y Divorcio, Editorial Sista. México, 2007.
- 21.- NAVARRO BELMONTE, Antonio. Las Causas de Divorcio en el Derecho Español. Editorial Montecorvo. Madrid, 1989.

- 22.- ORIZABA MONROY, Salvador. Nociones de Derecho Civil. Editorial Pac. México, 1995.
- 23.- PÉREZ DUARTE, Alicia. Derecho de Familia. Fondo de Cultura Económica. México, 1997.
- 24.- P GUASTAVINO, Elías. Derecho de Familia Patrimonial, Bien de Familia. Segunda Edición. Tomo II. Editorial Rubinzal Culzani. Argentina, 2001.
- 25.- ROJINA VILLEGAS, Rafael. Derecho Civil Mexicano. Tomo II. Derecho de Familia. Novena Edición. Editorial Porrúa. México, 1998.
- 26.- SÁNCHEZ MÁRQUEZ, Ricardo. Derecho Civil. Parte General Personas y Familia. Editorial Porrúa. México, 1998.
- 27.- SÁNCHEZ MARTÍNEZ, Francisco. SÁNCHEZ CANTÚ, Silvia. Formulario de Derecho Civil y Jurisprudencia. Cárdenas Editor y Distribuidor. México, 2002.
- 28.- SUUTO PAZ, José Antonio. Derecho Matrimonial. Tercera Edición. Barcelona, 2007.
- 29.- TREJO GUERRERO, Gabino. Manual Práctico y Formularios al Derecho de Familia. Editorial Sista. México, 2004.
- 30.- VILLORO TORANZO, Miguel, Introducción al Estudio del Derecho. Editorial Porrúa. México, 1993.

Legislación

- 1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 2.- Código Civil Federal.
- 3.- Código Penal Federal.
- 4.- Código Civil del Distrito Federal.